



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 635

Bogotá, D. C., jueves 6 de diciembre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN PRIMERA VUELTA EN EL HONORABLE SENADO DE
LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 047 DE 2007 CÁMARA, 14 DE 2007 SENADO**

*por el cual se reforman algunos artículos
de la Constitución Política.*

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara - 14 de 2007 Senado, "por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política".

Señora Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, en los siguientes términos:

1. Objeto

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio, de origen gubernamental, pretende modificar algunas disposiciones de la Constitución Política, en aras de fortalecer a los partidos y movimientos políticos y al régimen democrático, con el propósito de evitar la infiltración y manipulación en las Corporaciones y cargos de elección popular de grupos armados organizados al margen de la ley. Para ello, se propone la imposición de sanciones a los partidos y movimientos políticos que postulen candidatos que resulten condenados por la pertenencia o promoción de este tipo de grupos terroristas, así como por delitos de narcotráfico.

Por otra parte, se establece un estricto régimen de responsabilidades para los partidos y movimientos políticos, a través del cual se espera cerrar la puerta a estrategias de grupos ilegales que buscan su infiltración.

2. Contenido

Los principales puntos de la reforma son:

2.1. Prohibición y sanción de la doble militancia

El artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo pretende modificar el artículo 107 de la Constitución Política, al establecer la pérdida de la curul o del cargo respectivo, para quien incurra en doble militancia.

2.2. Presentación de candidatos por coalición

La modificación al artículo 107 de la Constitución Política, también contempla la posibilidad de que dos o más partidos presenten candidatos por coalición en elecciones uninominales. Para ello, el Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones necesarias, y los partidos políticos interesados presentarán al organismo electoral competente los procedimientos que correspondan.

2.3. Aumento del Umbral requerido para acceder a curules y personería jurídica (del 2% al 5%), creación de nuevos partidos por firmas, y restricción a avales otorgados por movimientos minoritarios

Mediante esta modificación prevista en el artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo referente al artículo 108 de la Constitución Política, se pretende fortalecer los partidos políticos, agrupando las tendencias electorales.

Adicionalmente, fue incluido en el articulado, la posibilidad de crear nuevos partidos mediante la recolección de un número de firmas equivalente al 5% de los votos válidos a nivel nacional.

Con el propósito de evitar la desnaturalización de los movimientos políticos minoritarios, se propone que los partidos que hayan obtenido su personería jurídica por circunscripciones especiales, sólo puedan avalar a ciudadanos que cuenten con al menos un año de pertenencia a dichos movimientos.

2.4. Sanciones a partidos o movimientos políticos por avalar candidatos condenados por terrorismo o narcotráfico

Mediante el establecimiento de sanciones a los partidos políticos por avalar candidatos que resulten condenados, en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, se pretende estimular un mayor control en el proceso de selección de candidatos. Las sanciones a imponer, establecidas en el artículo 108 de la Constitución Política, serían:

- Pérdida de curul o cargo para el partido.
- Pérdida de personería jurídica.

- Pérdida de derecho a postular reemplazo en caso de falta absoluta.

2.5. Financiación estatal de campañas políticas

Se establece un financiamiento total del Estado a las campañas electorales, entregando un anticipo del 50%, tomando como base el número de votos válidos obtenidos por el partido o movimiento político mediante el sistema de reposición de votos.

2.6. Provisión de faltas absolutas y circunscripciones electorales de dos (2) curules

Con el objeto de otorgar coherencia a las modificaciones propuestas al artículo 108, en materia de vacantes producidas como consecuencia de la influencia de grupos armados ilegales, se propone adicionar al artículo 134 de la Constitución Política, la manifestación expresa acerca de su inoperancia para el caso de las sanciones previstas en el artículo 108 Superior.

Adicionalmente se propone resolver las dificultades de aquellos partidos para suplir vacantes absolutas de los elegidos, cuando éstos obtienen las dos (2) curules asignadas al departamento.

2.7. Períodos coincidentes

Teniendo en cuenta la preocupación por la posibilidad que el marco jurídico confiere hoy a los servidores de elección popular, para renunciar y aspirar a cargos distintos, se propone adicionar, con la respectiva prohibición, el artículo 179 de la Carta Política, referente a las causales de inelegibilidad para ser congresista.

2.8. Inscripción por otro partido

Se permite, por una sola vez, a los miembros de cuerpos colegiados, inscribirse por un partido distinto al que los eligió.

2.9. Circunscripción de minorías

Se establece como requisito constitucional que los movimientos políticos que integran la circunscripción de minorías, sólo podrán otorgar avales a sus propios miembros de acuerdo con la ley. Por otra parte, se faculta al legislador para restringir la práctica nociva de conferir avales a quienes nunca han sido miembros de estos partidos.

2.10. Consulta obligatoria

Obliga a celebrar consultas para escoger candidatos a cargos uninominales en ciudades con más de 100.000 habitantes.

3. Trámite

El proyecto de Acto legislativo radicado por el Señor Ministro del Interior y de Justicia el día 30 de julio de 2007 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera de dicha Corporación.

Luego de celebrarse una audiencia pública, el día 3 de octubre, el articulado presentado conforme a las ponencias elaboradas por los honorables Representantes David Luna y Franklin Legro, es aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes los días 10 y 17 de octubre de 2007, según consta en las Actas números 16 y 17 de esas mismas fechas.

El proyecto es aprobado con algunas modificaciones por la plenaria de la citada corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre del año en curso, según consta en el Acta número 082 de la misma fecha, previo anuncio del día 13 de noviembre de 2007.

Siguiendo el trámite legal es remitido al Senado de la República, donde fue radicado como el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2007 Senado, y posteriormente enviado a la Comisión Primera Constitucional, donde fueron designados como ponentes los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Luis Fernando Velasco (Coordinadores), Roberto Gerlein E., Gustavo Petro Urrego, Oscar Darío Pérez, Samuel B. Arrieta, y Juan Carlos Vélez Uribe.

El proyecto fue presentado a la Comisión Primera de Senado, a través de un informe de ponencia *sin pliego de modificaciones*. El citado informe aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 607 de noviembre de 2007, con constancias referentes al articulado suscritas por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Samuel Arrieta.

El Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado el día 4 de diciembre de 2007 sin modificación alguna, previo anuncio realizado en sesiones anteriores, como lo ordena el artículo 160 Superior. A lo largo del debate realizado en la Comisión Primera de Senado intervinieron los honorables Senadores Germán Vargas Lleras, Luis Fernando Velasco, Samuel Arrieta, Gustavo Petro, Oscar Darío Pérez, Gina Parody, Eduardo Enríquez Maya, Alexandra Moreno Piraquive, Juan Fernando Cristo y Rubén Darío Quintero, así como el Ministro del Interior y la Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi. En todo caso, frente al articulado aprobado se dejaron constancias suscritas por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco, Samuel Arrieta, Germán Vargas Lleras, Alexandra Moreno Piraquive y Juan Carlos Vélez Uribe, las cuales se anexan al presente informe de ponencia.

4. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone al honorable Senado de la República, dar segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 047 de 2007 Cámara - 14 de 2007 Senado, "*por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política*", conforme al texto aprobado por la Comisión.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Luis Fernando Velasco, Samuel Arrieta Buelvas, Juan Carlos Vélez Uribe, Oscar Darío Pérez, Gustavo Petro Urrego, Roberto Gerlein E., Senadores de la República.

Constancia

La reforma política, que llega a nuestro estudio es indudablemente un complemento de la que en el pasado cuatrienio se concertó con las fuerzas políticas mayoritarias que tenían su expresión en el Congreso de la República.

Dicha reforma, surgió del consenso parlamentario y no de la expresión de las mayorías que intentaban aplastar a las minorías permitiendo así, su proyección en el tiempo.

El Partido Liberal, cree que cuando un gobierno va a cambiar las reglas de juego para el acceso al poder, este cambio debe ser el fruto de un consenso, y no la expresión momentánea de una mayoría, que en cualquier momento pasará a ser minoría.

Con el Acto Legislativo 01 del 2003, se buscó el fortalecimiento de los partidos en Colombia, para que volvieran a cumplir su papel protagónico de ser, las correas de transmisión que llevan las demandas sociales al Estado, y consecuentemente, una actuación más coherente y seria de sus bancadas dentro de las corporaciones populares. Este objetivo se ha cumplido parcialmente.

No obstante lo descrito en el párrafo anterior, es evidente que la reforma quedó incompleta, y se encontraron fisuras por donde se sigue desarticulando la coherencia de nuestra democracia, que hoy con este acto legislativo se pretenden corregir.

El Partido Liberal, en reunión de bancada decidió apoyar este proyecto por su filosofía, entendiéndolo que en la segunda vuelta, se pronunciará de fondo sobre la conveniencia de los instrumentos que propone para el logro de su objetivo.

Desde ya, y como una posición que solo compromete a quien firma esta constancia dejó al estudio de los honorables Senadores una serie de reflexiones.

1. En la Cámara de Representantes se le introduce a este acto legislativo una obligación a los partidos políticos de cómo deben hacer para escoger candidatos únicos a las alcaldías y gobernaciones cuando exista más de un candidato de cada colectividad aspirando a ese cargo.

Particularmente me parece que el Estado no puede interferir en la órbita de las decisiones internas de cada partido, y que no hay nada más antidemocrático que, desde esta reforma, señalar a los partidos como deben tomar sus decisiones políticas. El derecho de las cosas es que los Partidos Políticos tomen sus decisiones a través de sus estatutos internos, y que más bien, la constitución le dé fuerza obligante a esas decisiones.

2. Es loable de la reforma que estudiamos hoy, el intento por enfrentar la corrupción política y la presencia de organizaciones ilegales

en las listas de los partidos. pero creo que somos totalm ente t midos en nuestras decisiones para construir instrumentos que busquen este prop sito.

Mientras exista el voto preferente, y los partidos vean como la competencia electoral se da especialmente entre la capacidad econ mica o la capacidad de influenciar acciones gubernamentales de los miembros de un mismo partido y no entre las propuestas y visi n de sociedad que los partidos les ofrezcan a los ciudadanos, siempre existir  un cartel que este dispuesto a financiar individuos, para luego cobrar favores a estos. Por ello deben asumir la responsabilidad de conformar sus listas, y de esta manera derivar una verdadera responsabilidad pol tica y solidaridad en las actuaciones de sus bancadas.

Luis Fernando Velasco Chaves,
Senador Liberal.

Proposici n

Modifiquese los incisos 1, 2 y 3 del art culo 2  del Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2007 C mara, 014 de 2007 Senado, en el siguiente tenor:

Art culo 2 . El art culo 108 de la Constituci n Pol tica quedara as :

“**Art culo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocer  personer a jur dica a los partidos y movimientos pol ticos que lo soliciten. Estos podr n obtenerla o conservarla con votaci n **no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos** v lidamente en el territorio nacional en elecciones de *C mara de Representantes o Senado, seg n correspondan*. Los perder n si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de la misma corporaci n p blica. Se except an el r gimen especial que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minor as, en las cuales bastar  haber obtenido representaci n en el Congreso.

Se podr n crear nuevos partidos en Colombia mediante la recolecci n de un n mero de firmas equivalente al umbral de las  ltimas elecciones al Senado, previo requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jur dico que se formalizar   nicamente si se **obtiene m nimo el 3% de los votos v lidos** a nivel nacional.

Los partidos y movimientos pol ticos con personer a jur dica reconocida podr n inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales, **siempre y cuando cumplan con el requisito del 3%**. De esta  ltima exigencia se except an los Partidos o Movimientos Pol ticos que se constituyan en aplicaci n del r gimen especial de las circunscripciones de minor as, los que podr n avalar candidatos sin mas requisitos que su afiliaci n a dicho partido, con una antelaci n no inferior a un a o respecto a la fecha de la inscripci n...”

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la Rep blica; *Gloria S. D az Ortiz.*

Proposici n

Adici nase un inciso al art culo 2  del Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2007 C mara- 014 de 2007 Senado, en el siguiente tenor:

Art culo 2 . El art culo 108 de la Constituci n Pol tica quedar  as :

De igual manera, los estatutos internos de los partidos y movimientos pol ticos fijar n como requisitos m nimos para otorgar los avales; un tiempo no menor de 2 a os de militancia certificada, y no tener antecedentes disciplinarios, penales y fiscales.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos tambi n podr n inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la Rep blica; *Gloria S. D az Ortiz.*

Proposici n

Adici nase al inciso sexto del art culo 2  del Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2007 C mara- 014 de 2007 Senado, unos nuevos delitos:

Art culo 2 . El art culo 108 de la Constituci n Pol tica quedara as :

(...)

Los partidos, movimientos pol ticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, cuyos candidatos elegidos en cargos o Corporaciones P blicas de elecci n popular, sean condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoci n, o financiaci n de grupos armados ilegales o actividades de narcotr fico **o por delitos contra la administraci n p blica**, por autoridad competente nacional o extranjera, ser n sancionados con:

(...)

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora de la Rep blica; *Gloria S. D az Ortiz.*

Constancia

Bogot , diciembre 4 de 2007

Honorables Senadores

GERMAN VARGAS LLERAS

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Comisi n Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Observaciones Proyecto de Acto Legislativo 14 de 2007 Senado, 47 de 2007 C mara

Distinguidos Senadores:

En virtud del oficio de fecha 22 de noviembre de 2007 procedente de la Secretaria de la Comisi n Primera, en el que se me informa mi calidad de ponente para primer debate, en primera vuelta, del Proyecto de Acto Legislativo n mero 14 de 2007 Senado, 047 de 2007 en compa a y bajo la coordinaci n de los honorables Senadores Germ n Vargas Lleras y Luis Fernando Velasco Chaves, me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. En el art culo 2  del proyecto que pretende modificar el art culo 108 de la Constituci n, inciso 6 se pretende que los partidos y movimientos pol ticos pierdan la curul y los votos sean excluidos cuando sus candidatos sean condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoci n o financiaci n de grupos armados ilegales o actividades de narcotr fico, considero que estas mismas sanciones deben aplicarse cuando dichos candidatos tambi n sean condenados por los delitos previstos en el T tulo XIV del C digo Penal que son los relacionados con la violaci n al ejercicio de los mecanismos de participaci n democr tica, el fraude electoral, el constre imiento al elector, la compra de votos, etc.

2. De igual manera considero que el art culo 103 de la Constituci n Pol tica deber a modificarse y establecer que en el ejercicio de la ciudadan a, el voto debe de ser obligatorio y secreto, como un acto responsable con los destinos de Colombia.

3. Por  ltimo manifiesto mi desacuerdo con el art culo 8  (nuevo) del proyecto que se pretende adicionar.

Atentamente,

Juan Carlos V lez Uribe, Senador de la Rep blica; *Carlos Garc a Orjela.*

Constancia del Senador Germ n Vargas Lleras

Frente al texto definitivo presentado en este informe de ponencia en relaci n con el proyecto de Acto Legislativo n mero 14 de 2007 Senado 047 de 2007 C mara, quiero dejar las siguientes constancias para que sean tenidas en cuenta y, por ende, incluidas con posterioridad en la continuaci n del debate:

a) Doble militancia y candidatos de coalici n

- En cuanto al inciso 3  del art culo 1  que modifica el art culo 107 de la Constituci n Pol tica considero necesario evaluar la posibilidad de permitir el cambio de partido, sin tener que renunciar a la curul o cargo respectivo. Para el efecto, propongo acoger como f rmula la obligaci n de renunciar al partido con un mes (1) de anterioridad a la fecha de inscripci n de la candidatura, quedando el ciudadano elegido, por lo que resta del per odo constitucional, obligado a acatar las directrices de la colectividad por la cual result  electo. La disposici n propuesta ser a del siguiente tenor:

“Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político deberá mantener su afiliación, hasta la terminación del período constitucional para el cual resultó electo. Ello no obsta para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente, previa renuncia a la colectividad de la cual venía haciendo parte.

La renuncia señalada en el inciso anterior deberá realizarse en el término de un (1) mes con anterioridad al vencimiento del plazo previsto para la inscripción de candidatos. En todo caso, durante el tiempo que faltare para culminar el período constitucional el ciudadano elegido deberá seguir acatando las directrices del partido por el cual resultó electo, sin que pueda a pesar de la renuncia trasladar su representación al partido o movimiento político al cual aspira inscribirse”.

- De igual manera, estimo pertinente modificar el inciso 9 del artículo 1º, en un doble sentido: por una parte, estableciendo que el resultado de elegir un candidato por coalición tiene carácter vinculante para los partidos o movimientos políticos que hayan acordado dicho sistema de postulación y, en segundo término, eliminando la expresión *“la autorizará”* pues deja en manos de las autoridades electorales la posibilidad de adelantar las citadas consultas interpartidistas. La disposición propuesta sería del siguiente tenor:

“La organización electoral prestará toda la colaboración a los partidos o movimientos políticos que decidan escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, elegir el de coalición. El resultado que arroje dicha consulta obliga a los partidos o movimientos políticos que en ella hayan participado”;

b) Partidos y movimientos políticos

En relación con el artículo 2º que modifica el artículo 108 de la Constitución Política me preocupa que en su redacción inicial se apunte a restringir la postulación de candidatos a los partidos y movimientos políticos, pero al finalizar el artículo se haga alusión a que *“los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley”.*

En mi opinión, por la coherencia que demanda el texto constitucional, es indispensable que se precise quienes pueden postular candidatos, pues de lo contrario, de nada sirve establecer una norma que habilita la constitución de nuevos partidos, si al final de cuentas se pueden inscribir candidatos por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, cuya definición se deja a la ley;

c) Financiación estatal de campañas

En mi criterio, en la actualidad, no es posible que las campañas electorales sean financiadas en su totalidad con los recursos del Estado. Por ello, considero que debe mantenerse el artículo 109 de la Constitución Política vigente, en el que se permiten las contribuciones particulares, de acuerdo con los parámetros previstos en la ley. En lo que se puede avanzar, es en exigir un monto determinado de recursos como anticipo con cargo al sistema de reposición de votos, el cual puede mantenerse, como se establece en el proyecto de reforma, en el 50% de los votos obtenidos en las elecciones pasadas. En donde existe un vacío normativo, es en el tema referente al monto del anticipo para que los partidos recién constituidos puedan participar en la contienda electoral. Para solucionar esta omisión, es preciso crear una norma que permita el apoyo del Estado a las candidaturas de los partidos nuevos, previa suscripción de una póliza de seriedad.

Ahora bien, en el caso de insistir en la aprobación de la norma propuesta, es preciso aclarar si la prohibición de contribuciones particulares se aplica solamente a los partidos, o si cubre, de igual manera, a los candidatos. Lo anterior, por cuanto considero, que de aprobarse la restricción de los aportes particulares a los partidos políticos, estaríamos en presencia de la supresión de las colectividades que hoy existen, ante la imposibilidad de encontrar fuentes legales de financiación.

Por otra parte, es indispensable ampliar el inciso 5º, referente a los espacios publicitarios en radio y televisión, a los partidos y candidatos políticos que se inscriban en una elección, pues en la actualidad la normatividad vigente expedida por las autoridades electorales, no otorga las garantías necesarias para asegurar la participación política en términos de igualdad. La disposición propuesta sería del siguiente tenor:

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente y que inscriban candidatos, serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. Para tal efecto, la organización electoral entregará a los partidos y movimientos políticos recursos anticipados para financiar sus campañas electorales, en un monto equivalente al 50% de la reposición de votos pagados a cada uno de los partidos o movimientos políticos, en las elecciones anteriores para los mismos cargos o corporaciones.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

Los partidos que se establezcan mediante el sistema de recolección de firmas serán financiados por el Estado, de acuerdo a los parámetros que se fijen en la ley, previa suscripción de una póliza de seriedad.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas que pueden recibir los partidos o movimientos políticos, de acuerdo con la ley.

*Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. **Esta norma también se aplicará a los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que se inscriban para participar en una contienda electoral, quienes podrán destinar sus espacios a favor de sus candidatos o de la propia colectividad.***

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos.

La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica”;

d) Vacancias temporales y absolutas

La disposición aprobada que modifica el artículo 134 de la Constitución Política tiene deficiencias en su redacción que impiden una comprensión cabal de lo que en él se dispone. Por otra parte, las modificaciones realizadas en el citado precepto constitucional deben igualmente trasladarse al artículo 261 del Texto Superior, pues se trata de normas jurídicas que guardan identidad normativa;

e) Causales de inelegibilidad de Congresistas

Me opongo rotundamente a la aprobación del numeral 8 del artículo 179 propuesto, pues constituye un beneficio desmedido para los congresistas que se encuentran en actividad, al punto de desconocer el núcleo esencial del derecho fundamental a elegir y ser elegido (C.P. art. 40);

f) Cambio de partido o movimiento político

El artículo 7º aprobado permite por única vez el cambio de colectividad, sin incurrir en doble militancia, a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo. Sin embargo, la disposición carece de un término exacto para hacer efectivo el citado derecho, por lo que se deja a los partidos y movimientos políticos en un estado permanente de inseguridad frente a la constitución y funcionamiento de sus bancadas.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2007 SENADO NUMERO 47
DE 2007 CAMARA**

por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar Partidos y Movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos afiliarse simultáneamente a más de un Partido o Movimiento Político, o apoyar candidatos distintos del partido al cual se encuentre afiliado. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción contencioso administrativa en la forma que determine la ley.

Todo ciudadano que resulte elegido por un Partido o Movimiento Político deberá mantener su afiliación a esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Podrá inscribirse por otro partido o movimiento para el período siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul o cargo, mínimo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la inscripción.

Será causal de pérdida de la curul la doble militancia de miembros de Corporaciones Públicas de elección popular.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos, o de las coaliciones en las que participen, podrán celebrar consultas populares que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas en la forma que determine la ley.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento, o por inscripción de firmas en el mismo proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales y el Consejo Nacional Electoral fijará las condiciones que deberán cumplir. Los partidos deberán acordar y presentar ante el organismo electoral competente el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la forma como distribuirán la reposición estatal de gastos de campaña.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el organismo electoral competente la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos”.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que lo soliciten. Estos

podrán obtenerla o conservarla con votación no inferior al cinco por ciento (5%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado, según corresponda. Los perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de la misma Corporación Pública. Se exceptúan el régimen especial que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Se podrán crear nuevos partidos en Colombia mediante la recolección de un número de firmas equivalente al umbral de las últimas elecciones al Senado, previo requisitos establecidos por la ley. Reconocimiento jurídico que se formalizará únicamente si se obtiene mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisitos adicionales, siempre y cuando cumplan con el requisito del cinco por ciento (5%). De esta última exigencia se exceptúan los Partidos o Movimientos Políticos que se constituyan en aplicación del régimen especial de las circunscripciones de minorías, los que podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como la responsabilidad que a los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos les pueda corresponder por inscribir candidatos impedidos o inhabilitados.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, cuyos candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, sean condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, por autoridad competente nacional o extranjera, serán sancionados con:

a) *Pérdida de la curul y del cargo del elegido. La curul se asignará al partido que le corresponda conforme al sistema de cifra repartidora. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, en el evento que haya lugar a ello, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;*

b) *Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas se asignarán al partido o partidos que les corresponda conforme al sistema de cifra repartidora;*

c) *Si el partido pierde más del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el Partido o Movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.*

Los estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 109. *El Estado concurrirá a la Financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas en su totalidad con recursos estatales, para lo cual se le hará entrega de un anticipo del cincuenta por ciento (50%) al inicio de la Campaña tomando como base el número de Votos Válidos obtenidos por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos mediante el sistema de reposición de votos.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los Partidos, Movimientos, o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos.

La ley determinará la financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 4°. El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 134. *Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, si se trata de lista cerrada, o por el que sigue en votos si se trata de lista con voto preferente.*

Si el elegido ha sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, se aplicará el procedimiento allí establecido”.

Parágrafo: En aquellas circunstancias electorales donde únicamente se eligen dos (2) o tres (3) miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro (4) candidatos por cada lista electoral.

Artículo 5°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 179.

(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Artículo 6°. A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorízase por única vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avala para el cargo que desempeña, sin incurrir en doble militancia.

Artículo 7°. **Artículo Nuevo.** Los Partidos Políticos, Movimientos Políticos y Movimientos Sociales que accedan a Corporaciones Públicas producto de regímenes especiales por circunscripción de minorías, sólo podrán expedir avales a candidatos que integren esas agrupaciones minoritarias, de acuerdo a la ley.

Artículo 8°. **Artículo Nuevo.** La consulta, cuando exista varios candidatos de un partido, será el mecanismo empleado para seleccionar el

candidato a cargos unipersonales en ciudades capitales tanto para alcaldía como gobernaciones y en ciudades de más de 100.000 habitantes.

Artículo 9°. En las circunstancias electorales que eligen dos curules se rigen por el sistema de cociente electoral con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cociente electoral.

Artículo 10. **Vigencia.** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2007 Senado número 47 de 2007 Cámara**, “por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia”, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 4 de diciembre de 2007 - Acta 23, texto que fue aprobado en los mismos términos del texto aprobado por la plenaria de la Cámara.

El Presidente,

Juan Carlos Velez Uribe.

El Secretario,

Guillermo Leon Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2007.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidente Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, presento Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado “Por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios”.

Antecedentes del proyecto

Este proyecto de ley fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, radicado el 28 de agosto de 2007 en la Secretaría General del Senado acuerdo con el artículo 139 y ss de la Ley 5ª de 1992 y publicado en la **Gaceta** número 418 del 30 de agosto de 2007.

El día jueves 29 de noviembre de 2007 fue discutido y aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Consideraciones del autor

Dice el señor Procurador General de la Nación en su exposición de motivos: “El artículo 1° de la Ley 190 de 1995 establece que toda persona que fuere nombrada para ocupar un cargo o empleo público o pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, deberá presentar el certificado de antecedentes disciplinarios. Por esta razón la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 en su artículo 178 estableció una contribución para la Procuraduría General de la Nación a título de tasa retributiva de servicios causada por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. Dicha tasa corresponde al 25 % de un salario mínimo legal diario vigente al momento de la expedición del certificado.

De conformidad con las disposiciones internas de la Procuraduría General de la Nación, la resolución 023 del 29 de diciembre de 1995 estableció que los recursos provenientes de la tasa retributiva fueran recibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, con destino exclusivo a implementar y realizar programas de capacitación, mediante consignación en una cuenta especial. En la misma normatividad y con base en los literales b) del artículo 29 y a) del artículo 33 de la Ley 201 de 1995, se le asignó al Instituto de Estudios a través de la Direc-

ción General y la Sección Administrativa, velar y controlar los recursos y actividades financieras provenientes de la tasa retributiva.

El instituto de Estudios realiza la labor administrativa de control al recaudo y destino de dineros de la tasa y también elabora la conciliación bancaria por las consignaciones de los usuarios que solicitan el certificado de antecedentes.

No obstante percibir estos recursos la Procuraduría General de la Nación considera que los avances técnicos le permiten la posibilidad de expedir gratuitamente el certificado de antecedentes disciplinarios, pues las condiciones de elaboración y seguridad en la producción de este importante documento han cambiado de conformidad con los avances tecnológicos que existían hace poco más de 12 años. En efecto, el procedimiento tal y como aparece concebido en 1995 implica para el usuario una consignación bancaria, la presentación de la misma ante el Centro de Atención al Público de la Procuraduría General o ante la Procuraduría Regional según sea el caso, la revisión del comprobante de consignación, la digitación de los datos del solicitante, la impresión del documento y por último la revisión y el sello para entrega. Anteriormente el documento no se expedía el mismo día de la solicitud, sino que el solicitante debía esperar algunos días para su recepción. Hoy el documento se entrega de forma inmediata.

El eliminación de la consignación bancaria traerá un doble beneficio para los usuarios del certificado y para la Procuraduría General de la Nación, pues los primeros podrán acceder al documento sin costo alguno, lo cual significa un alivio para el solicitante si se tiene en cuenta que no solo las entidades oficiales de todo orden exigen este documento, sino también en el sector privado ha comenzado a hacer carrera la solicitud de antecedentes disciplinarios. Para la Procuraduría la supresión de la consignación permite que los servidores del área administrativa dedicados al control y manejo del recaudo en el Instituto de Estudios pasen al soporte de la actividad de expedición.

El fundamento que acompaña la necesidad de eliminar el cobro de la tasa necesariamente se relaciona con la modernización de la institución. Es así como en la actualidad el engranaje de sistemas de información de la Procuraduría tiene varios componentes que inciden en la agilidad de la expedición del registro de antecedentes disciplinarios. En primer lugar aparece el novedoso sistema SIRI o Sistema de Información de Registro de Sanciones y causas de inhabilidad el cual, registra las decisiones ejecutoriadas y notificadas remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes que incluyen en el registro de sanciones disciplinarias, sanciones penales (que tienen incidencia para el desempeño de la función pública) así como las inhabilidades provenientes de sanciones disciplinarias, penales y relacionadas con la actividad contractual del Estado, las responsabilidades fiscal y pérdida de investidura.

Actualmente la página web de la Procuraduría General de la Nación tiene habilitada una función en la que cualquier persona puede consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdidas de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica. Esta consulta es informativa y no reemplaza el certificado de antecedentes para fines legales. La función de consulta electrónica con fines informativos ha permitido que nominadores, servidores que participan de ciertas actividades contractuales, jefes de oficinas de recursos humanos y público en general se entere de la situación administrativo-disciplinaria de quienes pretenden acceder a la función pública o contratar con el Estado.

(...)

Por otra parte existen razones constitucionales de peso para expedir gratuitamente el certificado, pues la Ley 190 de 1995 establece que toda persona que fuere nombrada para ocupar un cargo o empleo público o pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, deberá presentar el certificado de antecedentes disciplinarios; la imposición de una tasa se puede interpretar como una limitación a la igualdad de oportunidades que avala la Constitución como derecho fundamental. La Corte Constitucional en este punto ha sido clara. Si bien la noción de tasa se interpreta como retorno por un servicio prestado a

tenor de lo dispuesto en el artículo 338 de la Carta, no lo es menos el hecho de que exigiéndose a todos los aspirantes al ejercicio de la función pública o a contratar con el Estado el pago por este documento se crean condiciones que pueden predicar cierta inequidad frente al postulado constitucional.

Esta tesis ha sido propugnada por la Procuraduría General de la Nación en varios conceptos emitidos en los juicios de constitucionalidad en los que se debate la imposición de tasas retributivas con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Nacional. En efecto, para el caso del cobro compensatorio por la libreta militar de los varones clasificados como aptos para el servicio que no ingresan a las filas se sostuvo que:

“...no puede dejarse de lado que si la cuota de compensación no se hace efectiva consultando las condiciones socio-económicas de la población más vulnerable, se cae en un círculo vicioso del cual es muy difícil salir pues, por un lado, el artículo 37 de la misma Ley 48 establece la prohibición de la vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar y, por el otro, si no existe la modulación en el cobro de la compensación, obviamente la persona que necesita trabajar, no puede hacerlo por no acceder a la libreta militar. Esta situación desconoce los derechos fundamentales de la persona. (...)”

De conformidad con la comunicación emanada de la Corte Constitucional del 14 de agosto de 2007 sobre este particular el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa anunció una aclaración de voto en el sentido de no tratar la cuota de compensación como un tributo, sino como una carga impuesta en el proceso de cumplimiento de un deber constitucional consistente en pagar una suma de dinero para acceder a un documento que define la situación militar, razón por la cual no puede ser cobrada a las personas de escasos recursos como los indigentes o las personas de nivel 1 y 2 del Sisbén.”

Recaudo del Instituto de Estudios del Ministerio Público por concepto de expedición de antecedentes disciplinarios

Año	2002	2003	2004	2005	2006
Recaudo*	1.868.598	2.593.591	3.304.673	4.252.876	5.217.960

*Miles de millones de pesos.

Costos en que incurre el Instituto de Estudios del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación para la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios

En el año 2006 el Instituto de Estudios del Ministerio Público incurre en costos por valor de \$904.493.756,00 que incluyen el manejo bancario, el manejo logístico y los cupones con código de barras. Los gastos de la Procuraduría General de la Nación ascienden a \$879.440.912,00 por concepto de tonner, papelería de seguridad y funcionarios asignados en la expedición.

Para el año 2007 el Instituto de Estudios del Ministerio Público incurre en costos por valor de \$1.272.768.000,00 y la Procuraduría General de la Nación \$947.792.240,00 por los mismos conceptos de la vigencia anterior.

Como se puede observar el valor total de costos para el año 2006 corresponde a 1.783.934.668,00 y queda una utilidad de 3.434.025.233,90 millones de pesos.

A pesar de esta observación existen otros costos administrativos relacionados con los funcionarios que laboran en esta misma actividad en las regionales, los costos de seguridad en que se incurre por la disposición de espacios físicos adecuados para que los ciudadanos realicen el trámite, la seguridad y vigilancia de los centros de atención al ciudadano (CAP), la alimentación de los sistemas y el mantenimiento de los equipos, lo cual deja una utilidad menor.

Como bien lo dice la exposición de motivos del Procurador General de la Nación el derecho a la información en su acepción constitucional y el derecho a la igualdad no hacen aconsejable que se cobre una tasa retributiva por un documento que simplemente certifica una situación legal. Razón por la cual las cifras deben ser una variable

marginal frente a las consideraciones de orden superior emanadas de la carta constitucional.

Modificaciones al articulado aprobado en primer debate

El artículo 1° del **Proyecto de ley número 907 de 2007 Senado**, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios, cita textualmente todo el texto a derogar del artículo 178 de la Ley 223 de 1995, lo que es completamente innecesario ya que con la sola expresión “Deróguese el artículo 178 de la Ley 223 de 1995” es suficiente.

Articulado propuesto para aprobación en segundo debate.

PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO

“por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 178 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 2°. Autorízase a la Procuraduría General de la Nación para expedir gratuitamente el Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por lo expuesto, solicito en forma comedida y respetuosa a los señores Senadores de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 907 de 2007 Senado**, “por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios”.

Cordialmente,

Omar Yepes Alzate,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 97/07 Senado, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.

Rafael Oyola Ordozgoitia,

Secretario General.

Autrizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de siete (7) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordozgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 178 de la Ley 223 de 1995 cuyo tenor literal establece:

Contribución para la Procuraduría General de la Nación. Con destino al mejoramiento del servicio que presta la Procuraduría General de la Nación, créase una tasa retributiva de servicios, que se causará por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. La tasa retributiva de servicios que por el presente artículo se establece será equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de expedirse el certificado de antecedentes disciplinarios.

El valor que resultare de aplicar dicho porcentaje si arroja fracciones de cien pesos (\$100), se aproximará a la centena inmediatamente superior. Los recursos provenientes de esta tasa retributiva de servicios, serán percibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público y se destinarán al exclusivo propósito de implementar y realizar programas

de capacitación, orientados a optimizar el servicio que presta la Procuraduría General de la Nación.

Par. 1°. Estarán exentos del pago de esta tasa retributiva de servicios, los certificados que sean solicitados por autoridades o servidores públicos, por razón del cumplimiento de deberes o responsabilidades inherentes a sus funciones Constitucionales, legales o reglamentarias.

Par. 2°. El Procurador General de la Nación, mediante resolución, establecerá los mecanismos de control para el pago de dicha tasa y señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar, para su cancelación, recaudo y manejo.

El producto de esta tasa retributiva de servicios se llevará a una cuenta especial, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo”.

Artículo 2°. Autorízase a la Procuraduría General de la Nación para expedir gratuitamente el certificado de antecedentes disciplinarios.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2007

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios, una vez aprobada la Proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el Ponente, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaro aprobado en su Primer Debate el Proyecto mencionado. Acta número 08 del 29 de noviembre de 2007.

Omar Yepes Alzate,

Presidente,

Ponente.

Rafael Oyola Ordozgoitia,

Secretario General.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 SENADO 171 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales de origen legal y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007.

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

E.S.D.

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate al **Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara**, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales de origen legal y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa.

De conformidad con la exposición de motivos el objeto y contenido del proyecto puede ser descrito con la cita de los siguientes apartes de la misma: “El Constituyente estableció la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro

del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio.

Con la publicación del fallo C-372 de 1999, los servidores hasta dicho momento vinculados, que ingresaron a los empleos con la expectativa de concursar y adquirir derechos de carrera, vieron frustrada dicha posibilidad, sin que el Estado durante más de cinco (5) años, efectuara acciones positivas dirigidas a solventar sus aspiraciones, tan solo hasta el año 2004 fecha en que se sanciona y publica la Ley 909 se concretan las acciones por parte del Estado sobre el empleo público y su acceso en cargos de carrera.

La falta de acción estatal, no tiene por qué acarrear en sus servidores, inestabilidad y falta de definición de derechos. Por tal razón y con el fin de prever acciones jurisdiccionales que con posterioridad afecten el patrimonio público, es pertinente consagrar una etapa de transición, que sin violentar el principio constitucional del ingreso por mérito, genere algún margen de estabilidad y protección social a los servidores que han permanecido vinculados al Estado con eficiencia.

Dada la liberalidad, con la cual la administración pública, ha podido disponer de la remoción de los empleados provisionales, el hecho de mantenerse en sus empleos hasta la expedición de la Ley 909 de 2004, garantiza que su desempeño, ha sido satisfactorio, y por tal razón no se atentarán con el buen desempeño estatal, el garantizarles estabilidad y protección social a dichos servidores.

Con el proyecto en mención no se atenta contra la constitucionalidad, ni contra los principios de la Carrera Administrativa, por cuanto solo se consagra una etapa de transición, de buen recibo por la legislación y se desarrollan postulados como los señalados en los artículos 2°, 53, 90 y 122 de la Carta Magna.

Los destinatarios de esta norma serán evaluados en su desempeño laboral con las mismas normas, parámetros, instrumentos, oportunidad y efectos previstos para los empleados de carrera, con el fin de garantizar la calidad y gestión por resultados de las entidades públicas.

Este proyecto de ley no pretende desconocer el espíritu de la Ley 909 de 2004 que tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público, la carrera administrativa, y la gerencia pública, y que en desarrollo de la misma se adelanta la convocatoria número 001 para provisión mediante el sistema de méritos de los empleos de carrera de las distintas entidades del Estado que pertenecen al Sistema General de Carrera; no es nugatorio para la misma comunidad que bajo los principios que enmarcan la función pública como es el criterio de mérito, aplicable para la selección del personal que integra la función, se desconociera el derecho para la sociedad colombiana de participar en el concurso público convocado con el fin de seleccionar al personal de acuerdo a sus capacidades profesionales y calidades personales, toda vez que, tal como lo dispone la misma Ley 909, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

En consideración a ello es necesario que el Estado brinde una protección especial a estas personas, evitando una problemática social que se generaría en varios hogares colombianos al quedar sin el trabajo que les permitiera la remuneración constante con la cual brindan el sustento a sus familias.

Lo que se propone por este proyecto, es disponer una etapa de transición o un régimen especial de permanencia para la población que pueda encontrarse en situación de desprotección, cuando con los concursos se suplan los cargos que ellos ocupaban, y de esta manera afectar su estabilidad laboral, frente a situaciones en las cuales no dispusieron encontrarse voluntariamente, sino por mandato jurisprudencial y por falta de desarrollo normativo por parte del Estado.

En tal razón, se propone que como consecuencia del principio de estabilidad laboral se dé aplicación a las demás disposiciones que no les sean contrarias y que como causales de retiro del servicio se apliquen las que consagra la legislación nacional y específicamente en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, donde se enuncian de manera taxativa. Con ello se pretende garantizar la permanencia en el empleo de este grupo de personas que, entre otros aspectos, en muchos casos pudieron ser

inscritas de manera extraordinaria en carrera administrativa cuando así lo permitía la ley y que sin embargo en la mayoría de los casos, por omisiones administrativas no se llevó a cabo este procedimiento”.

2. Antecedentes.

El proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República, presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres radicado con el número 117 de 2007 Senado y en la Cámara de Representantes con número 171 de 2007. Mediante Resolución número 052 del 1° de noviembre de 2007 la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó a la Comisión VII Constitucional Permanente del Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión VII de la Cámara de Representantes para dar primer debate al proyecto de ley. En la parte motiva de la resolución fue escrito: “Que el señor Presidente de la República, ha solicitado trámite de urgencia y la deliberación conjunta de las Comisiones Séptimas Permanentes de Senado de la República y Cámara de Representantes, a efecto de dar primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado y 171 de 2007 Cámara “Por la cual se reforman los artículos 3 y 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004”. Lo anterior debido a que el Gobierno considera de gran importancia este proyecto, el cual no pretende desconocer el espíritu de la Ley 909 de 2004, que tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público, la carrera administrativa y la gerencia de empleo, sino disponer de una etapa de transición o un régimen especial de permanencia para la población que se encontraba en provisionalidad”.

También la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, por Resolución número MD- 2095 del 6 de noviembre de 2007 autorizó a la Comisión Séptima Constitucional permanente para realizar sesión conjunta para estudiar y dar el debate respectivo al proyecto de ley objeto de la presente ponencia.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 578 del jueves 15 de noviembre de 2007.

En la sesión del día 21 de noviembre de 2007 fue anunciado el proyecto, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 160 de la Constitución política que fue adicionado por el artículo 8° del Acto legislativo número 1 de 2003.

Mensaje y trámite de urgencia.

Con base en el artículo 163 constitucional, reproducido por el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), el día veintinueve (29) de octubre del 2007, el Presidente de la República solicitó trámite de Urgencia ante las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, para dar Primer debate al proyecto de ley, el cual quedó radicado en la Cámara de Representantes bajo el número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara “Por la cual se reforman los artículos 3° y 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004”.

En atención a lo anterior la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, expidió la Resolución número 052 (“por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes”), del primero (1°) de noviembre de 2007. Por su parte, la Mesa directiva de la honorable Cámara de Representantes, expidió la Resolución número 2095 (“por la cual se autoriza Sesión Conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y del Senado de la República”), del seis (6) de noviembre de 2007.

El imperativo del mensaje de urgencia.

La norma constitucional establecida en el artículo 163, reproducida en el artículo 191 del reglamento Interno del congreso, no precisa a partir de cuándo corre el término de los treinta (30) días allí señalados, para que haya pronunciamiento de las Comisiones Constitucionales en Sesiones Conjuntas, cuando opera la solicitud presidencial de Mensaje de Urgencia. Pudiera pensarse que los términos cuentan a partir del día siguiente en que el Presidente de la República eleva la solicitud de Mensaje de Urgencia, pero también es cierto que las Mesas Directivas de ambas cámaras deben expedir Actos Administrativos autorizando

las sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar el primer debate al proyecto de ley objeto del Mensaje de Urgencia, entonces puede ser a partir de la vigencia de dichos actos administrativos que corra el término en mención.

En sentencia C-374/97 del trece (13) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), con Ponencia del honorable Magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la *ratio decidendi* de dicha sentencia la Corte Constitucional expresó:

“Proyecto de ley-Mensaje de urgencia es imperativo y perentorio.

“El canon constitucional, que otorga al Jefe del Estado una prerrogativa de indudable importancia y que abre una valiosa oportunidad de colaboración armónica entre las ramas del poder público para el logro de los fines del Estado, es imperativo y perentorio; la presentación de un mensaje de urgencia por el Presidente de la República no confiere a los congresistas una facultad para resolver si atienden o no el llamado gubernamental de tramitar con mayor rapidez un proyecto de ley, sino que comporta una obligación ineludible, que deben cumplir, so pena de sanción.”

Proyecto de ley-Término de mensaje de urgencia no es preclusivo

“El incumplimiento del término no puede constituir un vicio que tenga la virtualidad de generar la inexecutable de la norma, toda vez que tal plazo fue establecido por el Constituyente con el fin de obtener un trámite expedito para los proyectos de ley que, por su importancia, estime el Gobierno que deben ser estudiados con mayor prontitud, y no en calidad de término preclusivo para hacer algo que después no pudiera hacerse -aprobar o negar el proyecto-, pues el Congreso conserva su atribución legislativa aun después de vencido aquél. De tal modo que lo aprobado, así lo haya sido después de transcurridos los treinta días, lo fue válidamente, ya que nada esencial hace falta, desde el punto de vista de los pasos constitucionalmente requeridos para hacer tránsito en la comisión o cámara correspondiente. Pasados los 30 días, el Congreso no pierde competencia para seguir tramitando el proyecto. Su incumplimiento genera responsabilidad para los congresistas que dieron lugar a la decisión tardía, pero no afecta en modo alguno la constitucionalidad de la norma”.

3. Justificación del proyecto.

En la ponencia para primer debate fue presentado así:

El trabajo en Colombia es un derecho constitucional¹ que se enmarca dentro de principios mínimos fundamentales, estos principios se establecen con el propósito de garantizar a los trabajadores derechos y beneficios innegociables, inalienables e inherentes a su condición, en la promoción del Estado social de derecho en materia laboral; y entre ellos ocupa una posición relevante el de “estabilidad en el empleo”.

Este concepto ha sido entendido como la garantía de que existan justas causas para dar por terminada la relación laboral; en tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado para afirmar que con dicho principio se pretende:

“asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono”¹

De igual forma al expresar:

“Si bien la garantía constitucional que se comenta no tiene el alcance de conferir al trabajador el derecho a permanecer indefinidamente en el cargo, si comporta la obligación de pagar una indemnización cuando sus expectativas de permanencia resultan injustificadamente desconocidas”²

Con el fin de permitir la transición prevista en la Ley 909 de 2004 y de conformidad con los principios establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política, se establece una etapa de transición para los servidores que a la publicación del fallo de Constitucionalidad C-372 de 1999, se encontraban vinculados a la administración pública en condi-

ción de provisionalidad, por cuanto con dicho fallo, se limitó la posibilidad de adquirir derechos de carrera, para el personal en ese momento vinculado.

El Constituyente estableció la carrera administrativa como la regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio.

Con la publicación del fallo C-372 de 1999, los servidores hasta dicho momento vinculados con nombramientos provisionales, que ingresaron a los empleos con la expectativa de concursar y adquirir derechos de carrera, vieron frustrada dicha posibilidad, sin que el Estado durante más de cinco (5) años, efectuara acciones positivas dirigidas a solventar sus aspiraciones, situación a la que habría que agregar la negligencia de los representantes de muchas entidades para tramitar bajo la vigencia de la Ley 27 de 1992 la inscripción extraordinaria de muchos empleados o aún peor la falta de diligencia para realizar los concursos para lo cual estaban autorizados por las normas anteriores a la Ley 443 de 1998 así como por esta.

De esta manera se presentó en la exposición de motivos de la Ley 909 de 2004 y de acuerdo a ello se plasma un aparte de la misma:

“(…) Efectivamente, como consecuencia de la sentencia de la Corte Constitucional C-372 de 1999, que declaró la inexecutable de una parte importante de los preceptos de la Ley 443 de 1998, la situación del empleo público en Colombia puede ser tachada, sin riesgo de exageración, como de excepcional. La declaración de inconstitucionalidad de varios enunciados legales que afectaban de lleno al campo orgánico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, regulada en el artículo 130 de la Constitución Política y, sobre todo, a la política de ingresos, ascensos, Registro público de carrera y a la evaluación del desempeño, ha provocado una situación objetiva de absoluto bloqueo del sistema de empleo público o si se prefiere de parálisis del modelo a la espera de la intervención del Legislador (...)”³

Por lo expuesto vale resaltar que las razones por las cuales no ingresaron los servidores públicos al empleo público de carrera administrativa son por razones atribuibles al propio Estado, porque el ingreso y los ascensos dentro de la carrera, se paralizaron por más de una década, debido tanto a la negligencia de las autoridades administrativas encargadas de implementarla como a los vacíos legislativos y no por culpa de los servidores públicos con nombramientos en provisionalidad, en quienes no se puede descargar tales responsabilidades que sería tanto como pasarles cuenta de cobro por la culpa la acción y omisión de terceros.

La falta de acción estatal, no tiene por qué acarrear en sus servidores, inestabilidad e indefinición de sus derechos. Por tal razón y con el fin de prever acciones jurisdiccionales que con posterioridad afecten al patrimonio público, es pertinente consagrar una etapa de transición, que sin violentar el principio constitucional del ingreso por mérito, genere algún margen de estabilidad y protección social a los servidores que han permanecido vinculados al Estado cumpliendo sus deberes con responsabilidad y eficiencia.

Dada la liberalidad, con la cual la administración pública, ha podido disponer la remoción de los empleados provisionales, el hecho de mantenerse en sus empleos hasta la expedición de la Ley 909 de 2004, da fe que su desempeño ha sido satisfactorio y adecuado a la búsqueda de los fines estatales y debida prestación de los servicios a cargo, por tal razón con esta iniciativa se promueve el cumplimiento de principios constituciones propios del Estado Social al garantizarles estabilidad y protección social a dichos servidores.

De lo dicho es necesario resaltar que por la inacción atribuible al Estado, la figura de nombramiento en provisionalidad se ve distorsionada, dado que a la naturaleza jurídica de este tipo de nombramiento se debe realizar por un periodo corto de tiempo, es así como por omisión legis-

¹ Sentencia C-016 de 1998. M.P Fabio Morón Díaz.

² Cf. Sentencia C-023 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Aparte de exposición de motivos del Proyecto de ley No. 262. Fernando Londoño Hoyos, Ministro del Interior y de Justicia. Fernando Grillo Rubiano, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

lativa se prolongó indefinidamente en el tiempo, perdiendo su esencia, y contrariando las mismas disposiciones legales que la consagraron.

En el marco normativo de la provisionalidad, vencido el término de la misma o terminada la situación administrativa que le dio origen o hecho un nombramiento en provisionalidad, el empleado debía ser retirado del servicio mediante declaratoria de insubsistencia de su nombramiento a través de acto administrativo, y en tal sentido se encuentra que tampoco se cumplieron las previsiones legales.

Respecto a la situación de provisionalidad prolongada en el tiempo la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de diversos fallos, de la siguiente manera:

“(…) puesto que el periodo de prueba tiene una vigencia igual a la del término máximo de duración de los nombramientos en encargo y provisionales – de 4 meses –, y que la realidad enseña que la calificación del periodo de prueba exige unos trámites determinados que implican tiempo, es apenas lógico que se consagre una excepción al término máximo de vigencia de los nombramientos en encargo y provisionales, para poder solventar estos casos. Con todo, debe anotarse que la extensión del término máximo de los 4 meses debe ser la estrictamente necesaria para que se realice la calificación del periodo de prueba. Ello significa que las Comisiones del Servicio Civil deben intervenir en aquellas situaciones en las que se observe que la evaluación se prolonga de manera indefinida e injustificada. Asimismo, implica que las personas que se consideren afectadas por este hecho pueden proceder a instaurar las demandas respectivas con miras a impedir que estas situaciones irregulares se prolonguen aún más en el tiempo. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Nótese que en casi todos los casos la provisionalidad se extendió de manera indefinida e injustificada y la tendencia lógica y favorable, en este asunto, ha de ser la aplicación del aludido principio de la primacía de la realidad, en la vía de hacer respetar la estabilidad de los servidores públicos, no por la vía de establecer a su favor privilegios que resulten superiores y desbordados respecto de los derechos de los aspirantes a ingresar al servicio público y que no se encuentran vinculados al servicio del Estado, sino por la vía de valorar las consecuencias de la vinculación al servicio más allá de los plazos previstos situación que como se sabe, en ciertos casos supera los veinte años, se trata de respetar los derechos derivados de una, realidad que debe primar sobre la formalidad de las normas jurídicas.

Con el proyecto en mención no se atenta contra la constitucionalidad, ni contra los principios de la Carrera Administrativa, por cuanto solo se consagra una etapa de transición, desarrollándose postulados como los señalados en los artículos 2º, 53 y 122 de la Carta Magna.

Como antes fue citado de la exposición de motivos, este proyecto de ley no pretende desconocer el espíritu de la Ley 909 de 2004 que tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público, la carrera administrativa, y la gerencia pública; no es nugatorio para la misma comunidad que bajo los principios que enmarcan la función pública como es el criterio de mérito, aplicable para la selección del personal que integra la función, se desconociera el derecho para la sociedad colombiana de participar en el concurso público convocado con el fin de seleccionar al personal de acuerdo a sus capacidades profesionales y calidades personales, toda vez que tal como lo dispone la misma Ley 909, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

En consideración a ello es necesario que el Estado brinde una protección especial a estas personas, evitando una problemática social que se generaría en varios hogares colombianos al quedar sin el trabajo que les permitiera la remuneración constante con la cual brindan el sustento a sus familias.

Lo que se propone por este proyecto, es disponer una etapa de transición o un régimen especial de permanencia para la población que pueda encontrarse en situación de desprotección, cuando con los concursos se suplan los cargos que ellos ocupaban, y de esta manera afectar su estabilidad laboral, frente a situaciones en las cuales no tuvieron ninguna injerencia y en la que se encuentran como consecuencia de providencias

judiciales y por inacción de las autoridades competentes al no efectuar los desarrollos normativos por parte del Estado.

En tal razón, se propone que como consecuencia del principio de estabilidad laboral se dé aplicación a las demás disposiciones que no les sean contrarias y que como causal de retiro del servicio se apliquen las que consagra la legislación nacional y específicamente en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, donde se enuncian de manera taxativa. Con ello se pretende garantizar la permanencia en el empleo de este grupo de personas que, entre otros aspectos, en muchos casos pudieron ser inscritas de manera extraordinaria en carrera administrativa cuando así lo permitía la ley y que sin embargo en un gran número de casos no se hizo por negligencia u omisiones administrativas.

Con el proyecto no se pretende desconocer el ingreso por el sistema de mérito ni la adquisición de derechos de carrera conforme a la legislación vigente, podría decirse no obstante que la permanencia en el servicio a través del tiempo es mérito demostrado, si se equipara esta con la evaluación anual del desempeño que permite a partir de la calificación satisfactoria entre otros derechos del empleado el de permanecer en su cargo. De otra parte la jurisprudencia del Consejo de Estado a la hora del retiro del servicio equiparó a estos empleados como de libre nombramiento y remoción lo que llevaría a entender que su no retiro del cargo lleva a suponer que su desempeño laboral ha sido eficiente y satisfactorio.

En este sentido se rescata la jurisprudencia que la honorable Corte Constitucional ha expedido:

“Así entendida, la cláusula de reserva se erige en un desconocimiento frontal de la garantía de estabilidad laboral que reconoce la Carta Política de manera expresa en el artículo 53 superior. En efecto, si bien esta garantía no reviste un carácter absoluto, por cuanto no significa un derecho del trabajador a permanecer indefinidamente en el cargo, concretándose tan sólo en el contenido de continuidad y permanencia que deben revestir las relaciones obrero-patronales, si involucra la necesidad de pagar una indemnización cuando dichas expectativas de permanencia resultan ser injustificadamente defraudadas. De esta manera, para la Corte la terminación puede considerarse respetuosa del mencionado derecho de rango superior, aunque no obedezca a una de las causales de justa terminación consagradas por la ley, siempre y cuando se reconozca la correspondiente indemnización por despido injustificado”⁴

Como se ha indicado este proyecto de ley busca brindar a los trabajadores que fueron nombrados en provisionalidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 una reconocida y justificada estabilidad laboral, la cual se sustenta en el reconocimiento y aplicación de los principios mínimos fundamentales laborales consagrados en la Carta Magna de 1991 artículo 53 y el artículo 25 ibídem que consagra al trabajo como un derecho y una obligación social de la especial protección del estado; sólo la aplicación de estos principios permite que el derecho al trabajo pueda desarrollarse y garantizarse efectivamente.

Bloque de constitucionalidad

En los últimos años la categoría de bloque de constitucionalidad ha entrado con relativo énfasis a la práctica jurídica nacional.

En la sentencia C-191 de 1998⁵, en el fundamento 5 de la misma leemos: “Resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad estricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (...) Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual estaría compuesta por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetros para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el blo-

⁴ Sentencia C-003 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencia C-191/98. M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

que de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias.”

Posteriormente, otras sentencias, como la C-582 de 1999⁶, retoman esa misma distinción. Parece consolidarse así en la práctica jurisprudencial de la Corte y se piensa que las anteriores precisiones metodológicas llevaron a la misma a establecer que ciertas normas, consideradas por algunos operadores jurídicos como incorporados en el bloque de constitucionalidad, en realidad no forman parte del mismo por cuanto no existe ninguna disposición constitucional que remitiera a esas normas o principios. En la Sentencia C-358 DE 1997⁷, fundamento 6°. Leemos que “la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes”.

En Sentencia T- 568 de 1999 fue señalado que los convenios de La OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad y que, además, las resoluciones de los organismos de control, como el Comité de Libertad Sindical y el Consejo de Administración de la OIT, tenían obligatoriedad interna. Al respecto es de anotar que solicitada, como fue, la nulidad de esta sentencia, la Corte, por Auto 078-A de 1999, la rechazó pero hubo dos magistrados que se apartaron de la decisión. En la salvedad leemos que “Aunque no puede excluirse que algunas normas relativas al derecho internacional del trabajo puedan, por su contenido y alcance, ser consideradas fuentes directas de derechos humanos no restringibles en los estados de excepción, definitivamente ese no es el caso de la regulación atinente a la calificación de los servicios públicos como esenciales o a la designación del órgano interno llamado a resolver sobre la ilegalidad de un determinado cese de actividades. La generalidad del derecho internacional del trabajo, de impronta universal, no es compatible con esta suerte de normativa que se desarrolla a nivel interno de los países, desde luego con sujeción a los principios generales consagrados en los convenios....”⁸.

Anotamos que en la Sentencia C-468/97, M. P. Alejandro Martínez Caballero, hay referencia a las diferencias entre los Convenios y las Recomendaciones de la OIT. Al respecto citamos el siguiente aparte:

“Las recomendaciones, a diferencia de los convenios, no son entonces tratados, pues no generan, modifican o extinguen obligaciones internacionales para los Estados. Esa diversa naturaleza jurídica se manifiesta incluso en el distinto lenguaje empleado por la OIT, según el caso. Así, las recomendaciones tienden a ser redactadas como sugerencias o invitaciones a los Estados a desarrollar determinadas políticas, por lo cual se usa en general el modo condicional. La mayor parte de los artículos de estos documentos simplemente señalan que los Estados, los patronos o los trabajadores “deberían” efectuar determinada conducta, tal y como se puede observar mediante la lectura de las recomendaciones aprobadas por medio de la ley bajo revisión. Esto muestra que las recomendaciones no son, en estricto sentido, verdaderas normas jurídicas sino exhortaciones políticas a los Estados. En cambio, los convenios se formulan con el lenguaje preceptivo de las normas jurídicas, para lo cual basta revisar cualquiera de esos documentos jurídicos en donde se señala que los Estados “deberán” o se “comprometen” a efectuar determinadas políticas. Y no podía ser de otra forma pues mediante los convenios los Estados adquieren compromisos jurídicos internacionales.”

Si bien existen diversas interpretaciones respecto de la aplicación en la normatividad nacional del derecho internacional del trabajo (OIT), y una de ellas no excluye que en casos específicos se tenga en cuenta para su aplicación la realidad nacional, nos atrevemos a pensar que la situación existente hoy respecto de personas que han venido actuando en provisionalidad debe encontrar un camino de equidad acorde con la Constitución, en la visión de bloque de constitucionalidad y que una ley así expedida debiera merecer el amparo de dicha categoría, enunciada al inicio del presente punto de la ponencia.

⁶ Sentencia C-582/99. M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia C-358/97. M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia T-568 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Salvedad de los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa.

La Constitución Política de Colombia reconoce que en general los servidores públicos gozan de sus derechos constitucionales, como toda persona y todo trabajador, aun cuando estos pueden ser limitados en algunos aspectos, debido a que la relación de trabajo al interior de la administración pública comporta un contenido de interés general. Es claro que en caso de la carrera administrativa se precisan normas para el ingreso a la misma, para la estabilidad en el trabajo y para la salida. Tal ordenamiento ha de ser respetado pero no parece atentar contra ello el establecimiento de unas normas dentro de la concepción de un período de transición que sólo busca ajustes en forma gradual. El artículo 25 de la Constitución Política, forma parte del bloque de derechos fundamentales, e indica que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Por ello, en esta ponencia se ha buscado profundizar en la visión de principios mínimos fundamentales a manera de soporte para el período de transición propuesto.

Principios mínimos fundamentales laborales

Al considerar que era necesario realizar un análisis de los principios constitucionales, destacando lo expuesto por la Corte Constitucional al determinar que estos hacen parte de la relevancia que dentro del Estado social de derecho se le ha dado al trabajo fue citado el siguiente aparte de la Sentencia T-457 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón:

“Es incuestionable la trascendencia del hecho de que por primera vez se hayan incorporado en la Constitución nacional un conjunto de principios propios del derecho al trabajo, lo cual confiere un especial realce a esta materia y refleja la gran importancia que el nuevo Estado Social otorga al asunto laboral”.

En la ponencia para primer debate fue hecha descripción y análisis de aplicación al tema respecto de los principios de:

- a) Estabilidad laboral;
- b) Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las realidades laborales;
- c) Principio de la condición más beneficiosa;
- d) Confianza legítima;
- e) De las cargas públicas;
- f) De la omisión legislativa.

Al considerar que lo anterior constituye soporte básico del proyecto transcribimos lo escrito para el trámite de primer debate, así:

Principio de la estabilidad laboral

Sin duda es necesario proporcionar la estabilidad laboral a los trabajadores provisionales que se encuentran cobijados por este proyecto de ley, toda vez que si se estudian las condiciones de imposibilidad, que han sido explicadas dentro de esta exposición de motivos, en que se encontraban los funcionarios nombrados en provisionalidad al no poder concursar mediante carrera administrativa a un cargo público, se evidencia que las causas son totalmente atribuibles al Estado; siendo que tan solo hasta la expedición de la Ley 909 de 2004 se logró regular lo concerniente al empleo público y la Comisión Nacional de Servicio Civil, advirtiendo que sólo hasta el año 2005 se abrieron nuevamente los concursos sin que a la fecha se cuente con listas de elegibles en razón a modificaciones normativas, fallos de constitucionalidad, sentencias de tutela entre otras variables.

Es necesario que para la correcta aplicación de la norma, y en este caso en desarrollo de los principios constitucionales, se equiparen en derechos los trabajadores colombianos, en el sentido de dar tratamiento similar a los trabajadores del sector privado y sector público cuando se trate de valorar situaciones en las que se deba aplicar el principio que consagra a trabajo igual salario igual, en tanto una labor prestada en situaciones iguales o equiparables debe recibir el tratamiento igual o similar. Esta apreciación se realiza al comparar el desarrollo legislativo que se ha realizado para los dos tipos de trabajadores mencionados, así:

En el mundo se ha diferenciado el carácter del empleo, para lo cual es una constante encontrar normatividad que regula las relaciones obreiro - patronales diferenciando el entorno en que se desempeñen, es de-

cir, si las relaciones se realizan dentro del marco de lo público o de lo privado, siendo que para el primero de los casos es el Estado un sujeto en la relación y por ende requiere regularse de manera específica por su propio ordenamiento.

En el caso de las relaciones laborales en el sector privado, es el Código Sustantivo del Trabajo el llamado a realizar esta regulación, y entre las formas de contratación que se contemplan se encuentran el contrato a término fijo y el contrato a término indefinido; estas formas de contratación cuentan con algunos preceptos que permiten la protección de los derechos del trabajador, frente diversos tipos de abuso que se pueden presentar en una relación laboral; para lo cual se destacan del Código Sustantivo del Trabajo los siguientes:

1. En el caso del contrato a término fijo que es inferior a un (1) año se puede prorrogar sucesivamente hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año⁹.

2. Existen causales de terminación las cuales se encuentran enumeradas de manera taxativa en el artículo 62 del C.S.T y las causales se aplican para todas las formas de contratación.

3. En los casos de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización¹⁰

4. Se resalta el Principio de la Buena Fe en la ejecución del contrato de trabajo¹¹

Analizando los derechos expuestos se encuentra que, el legislador lo que ha realizado es dotar de acciones que brinden una estabilidad laboral al trabajador, en este caso del sector privado, toda vez que proporciona reglas frente al empleador que determinan de manera clara la continuidad en el empleo y las condiciones que deberían anteceder para su culminación.

De igual manera se ha previsto en materia de la Administración Pública, para garantizar la estabilidad de los trabajadores, la creación de la figura de la Carrera Administrativa como mecanismo de ingreso y ascenso a los cargos del Estado; sin embargo, y como se ha reiterado en esta exposición de motivos, por causas ajenas a la voluntad de los trabajadores estos han ingresado al empleo público mediante el nombramiento en provisionalidad y no a través de la carrera administrativa.

Si se comparan las figuras del nombramiento provisional con el contrato a término fijo inferior a un año, se encontrarían similitudes entre ambas, toda vez que la ley que creó el nombramiento provisional consagró que esta forma de nombramiento no podría ser superior a cuatro (4) meses, estableciéndole un término fijo de duración en el tiempo la normatividad hoy vigente Ley 909 de 2004 y Decreto Reglamentario 1227 de 2005, artículo 8° parágrafo prevén que el nombramiento en provisionalidad no podrá exceder de seis (6) meses.

De esta manera, confrontando las situaciones que se han generado sobre la estabilidad laboral como principio base, el cual debe ser garantizado por el Estado, se encuentra que si bien los trabajadores que se encuentran nombrados en provisionalidad podrían ser equiparados como trabajadores con contrato a término fijo, no cuentan con igualdad de protección en sus derechos como sí lo ha estipulado la ley para los trabajadores privados.

Este argumento surge una vez se revisa los postulados expuestos, es decir, si se compara la normatividad se puede deducir:

1. Si bien los nombramientos provisionales tenían un término fijo de duración, la ley posteriormente autorizó a que de manera “indefinida” se prorrogara en el tiempo este tipo de nombramiento, toda vez que en la actualidad se permite que esta forma de vinculación laboral se extienda en el tiempo hasta tanto se realicen los concursos públicos que ordena la ley; pero esta prórroga no corresponde a una estabilidad que se le

conceda al trabajador, sino a un descuido originado en la inacción del Estado por no tomar a tiempo las medidas correspondientes para prevenir y regular el empleo público mediante el ingreso por carrera administrativa, culpa que como se ha indicado no puede ser imputada a la parte más débil de la relación, es decir, al trabajador y mucho menos trasladar a este las consecuencias negativas de la incuria de quienes debieron tomar oportunas medidas que hicieran posible realizar con prontitud los concursos para la provisión de los empleos de carrera.

2. La Ley 909 de 2004 contiene en su artículo 41 las causales de terminación del vínculo laboral, las cuales no podrían ser aplicables en el caso del nombramiento provisional, teniendo en cuenta que aunque el vínculo del trabajador es precario, la naturaleza del empleo es de carrera administrativa.

3. Si bien el empleo público busca dotar de estabilidad a sus trabajadores, esto no es aplicable para los provisionales, toda vez que la decisión actual del estado es terminar la relación laboral que sostiene este con los servidores que han sido nombrados en provisionalidad, mediante una decisión unilateral por parte del empleador, no contemplándose ni siquiera el pago de una indemnización tal como está previsto para los trabajadores del sector privado en similar situación.

Ante los puntos expuestos y considerando que los principios constitucionales laborales son de aplicación para todos los trabajadores sea cual fuera el tipo de vinculación; surge un gran interrogante: ¿Qué factor de justicia o equidad puede sustentar a la ley, para que discriminadamente coloque a un trabajador en mejor situación de estabilidad laboral respecto de otro, siendo que la ejecución laboral es la misma o parecida?

Es evidente que la forma de vinculación de nombramiento provisional se ha desfigurado por actos de la propia administración y de esta manera se han mantenido en el tiempo a trabajadores con un vínculo precario desconociéndoles los derechos constitucionales que les asisten tales como estabilidad y acceso a un sistema de bienestar social y estímulos laborales, por tal razón este proyecto de ley busca reconocer y proteger los derechos de este tipo de trabajadores, reconociéndoles el derecho a la estabilidad laboral que les ha sido negada por causas imputables al propio estado, las cuales se quieren trasladar al trabajador para que este asuma las consecuencias.

Es necesario reiterar que este proyecto de ley no busca desconocer el principio del mérito para acceder a los cargos públicos mediante el sistema de carrera administrativa, simplemente se presenta como una solución a la situación que atraviesan miles de empleados públicos que han sido nombrados en provisionalidad en sus cargos, y que en la mayoría de los casos han desempeñado estas funciones por años de manera satisfactoria, evitando que se genere una crisis social en diversos hogares colombianos; por esta razón este proyecto de ley se presenta como un período de transición para los trabajadores que han prestado sus servicios al Estado y que finalmente después de muchos años son sometidos a una terminación unilateral del vínculo laboral desconociéndoseles sus derechos, especialmente la estabilidad laboral que deben gozar todos los trabajadores colombianos por principio constitucional.

“Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales

En la aplicación de los principios constitucionales en materia laboral se debe realizar una evaluación de las condiciones más beneficiosas para el trabajador y esto es lo que entraña este principio, que ha sido desarrollado por la doctrina en los siguientes términos:

La jurisprudencia sobre tales conceptos, ha indicado:

“La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP artículo 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos a favor del trabajador, los cuales son necesarios

⁹ Artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹⁰ Artículo 64 del C.S.T.

¹¹ Artículo 55 C.S.T.

para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.

El principio que se analiza, puede igualmente alegarse contra el Estado, si este resulta asumiendo materialmente la posición de parte dentro de una particular relación de trabajo. La prestación laboral es intrínsecamente la misma así se satisfaga frente a un sujeto privado o ya se realice frente al Estado. En un Estado social de derecho, fundado en el trabajo (CP artículo 1°), mal puede el Estado prevalerse de su condición o de sus normas legales para escamotear los derechos laborales de quienes le entregan su trabajo¹²

Este principio guarda relación con el de prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas externas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución en materia de administración de justicia.

“Más que las palabras usadas por los contratantes para definir el tipo de relación que contraen, o de la forma que pretendan dar a la misma, importa, a los ojos del juez y por mandato expreso de la Constitución, el contenido material de dicha relación, sus características y los hechos que en verdad la determinan.

Es esa relación, verificada en la práctica, como prestación cierta e indiscutible de un servicio personal bajo la dependencia del patrono, la que debe someterse a examen, para que, frente a ella, se apliquen en todo su rigor las normas jurídicas en cuya preceptiva encuadra.

Esos es así, por cuanto bien podría aprovecharse por el patrono la circunstancia de inferioridad y de urgencia del trabajador para beneficiarse de sus servicios sin dar a la correspondiente relación jurídica las consecuencias que, en el campo de sus propias obligaciones, genera la aplicación de las disposiciones laborales vigentes, merced a la utilización de modalidades contractuales enderezadas a disfrazar la realidad para someter el vínculo laboral a regímenes distintos (...).¹³ (Negrilla fuera del texto).

Principio de la condición más beneficiosa

El Estado Colombiano a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pretende aplicar la Ley 909 de 2004 con efectos retroactivos, a sabiendas que una ley sólo rige a partir de la fecha de su expedición, motivo por el cual, se vulneran los principios constitucionales del in dubio pro operario y la condición más beneficiosa, este último plasmado en el inciso final del artículo 53 de la Carta, cuyo texto es el siguiente:

“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negrilla fuera del texto).

Respecto a la regla pro operario, que establece también “la condición más beneficiosa”, consagrada en el inciso 5° del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia; desarrollada por el maestro Uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien considera como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades; plasmando este principio en tres reglas: in dubio pro operario, de la norma más favorable, y de la condición más beneficiosa; definiéndolas de la siguiente manera:

a) La regla “in dubio pro operario”. Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma aquel que sea más favorable al trabajador.

b) La regla de la norma más favorable. Determinar que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

c) La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador¹⁴

En ese mismo sentido, esta interpretación fue compartida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de fecha 4 de diciembre de 1995. Radicación número L-7964-95. M.P. doctor Francisco Escobar Henríquez, consideró lo siguiente:

“De La Condición Mas Beneficiosa – Principio Constitucional

En efecto, esta disposición constitucional consagra un principio clásico del derecho laboral, valga decir el que se ha denominado de la condición más beneficiosa, cuyo sentido es el de preservar, más que los derechos adquiridos, el régimen favorable a los trabajadores contenidos en las diversas fuentes jurídicas formales, frente a la reforma de dicho régimen. Este principio no es absoluto y en manera alguna conduce al anquilosamiento de la normatividad laboral, pues de lo que se trata es de proteger al trabajador que construye su vida y la de su familia alrededor de unas expectativas económicas y jurídicas generadas en su propia labor, de manera que un cambio desfavorable de esas expectativas sólo es humana y jurídicamente admisible, cuando en cada caso concreto medien serias circunstancias justificantes, verbigracia el interés general reconocido, la supervivencia de la empresa o de los empleos que ella ofrece, lo inequitativo y exorbitante de las prestaciones en juego, la imprevisión y el ostensible cambio de las circunstancias en las cuales han de cumplirse las obligaciones laborales” (Negrilla fuera del texto).

Principio de la confianza legítima

En el trámite de la presente ley, ha de observarse cabalmente, el principio constitucional, de la confianza legítima de los ciudadanos afectados y que en detalle, se relacionan en el proyecto.

La confianza legítima es un concepto que respetado por el legislativo o violado por el Estado, lo constituye en un estado democrático y respetuoso del Estado Social de derecho o que subvierte el orden jurídico, con decisiones unilaterales e impuestas a los asociados, que tienen todo el derecho a confiar legítimamente en que los derechos creados por el mismo estado en las normas jurídicas, serán respetados.

El Congreso de la República tiene la potestad para expedir, derogar, o modificar las Leyes, garantizando la efectividad de los Principios y propendiendo la aplicación de los fines esenciales del estado, esto es: servir a la comunidad facilitando la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

Es por ello que en el trámite de este proyecto de ley, en diversos foros hemos oído a trabajadores, a dirigentes sindicales, a abogados litigantes, a parlamentarios, a voceros de organizaciones sociales, universidades, la academia, a los organismos de control del estado, a los Ministerios del ramo y tenido en cuenta los pronunciamientos de las altas Cortes, a objeto de cumplir con el cometido de buscar el consenso para no afectar a los ciudadanos con una decisión legislativa, cuya aplicación se ha tornado particularmente sensible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-617 de fecha 16 de junio de 2005, expediente T-1062118. M.P. doctor Alvaro Tafur Galvis, sentenció:

En materia de confianza legítima, la abundante jurisprudencia constitucional pone de manifiesto la responsabilidad de las autoridades con la realización de la fórmula del Estado social de derecho, que comporta el ejercicio de las facultades que les han sido confiadas dentro del marco constitucional de la buena fe, del respeto del derecho ajeno y del no abuso de sus potestades y prerrogativas¹⁵, aspectos estos doblemente reforzados frente al deber de atender la marginalidad, la exclusión y las desigualdades¹⁶.

(...) el carácter imperativo de los valores constitucionales conminan a las autoridades a obrar con lealtad, respetando las expectativas legítimas e infundando confianza y seguridad entre los asociados – artículos 83 y 95 C.P (...)

En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha valorado las conductas de los servidores públicos desde el postulado constitucional de la buena fe y ha podido concluir que las autoridades no pueden desconocer

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-555 del 6 de diciembre de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sala Quita de Revisión. Sentencia T-166 del 1 de abril de 1997.

¹⁴ “Los principios del derecho del trabajo”. Plá Rodríguez, Américo. Ed. Desalma. Buenos Aires – 1978. Pág. 40.

¹⁵ Sentencia T-798 de 2004. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

¹⁶ Sentencia T-772 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

los estados y las situaciones a que las mismas dieron lugar, así estas no respondan a los lineamientos y formalidades previamente establecidas, porque la institucionalidad descansa en buena medida en la credibilidad de los asociados, convencidos de que el ejercicio de la autoridad no se alienta en conductas interesadas, ni en objetivos sinuosos.

Señala la Corte:

“El asunto ha sido considerado siempre que las autoridades públicas dan inicio a actuaciones que no culminan, así la expedición de normas legales justifiquen su omisión¹⁷; también cuando la administración se beneficia de situaciones irregulares que la misma propicia, para luego desconocer los compromisos asumidos¹⁸; al igual que en los casos en que las omisiones de las autoridades no permiten a quien dio cumplimiento a los requerimientos acceder a los beneficios esperados¹⁹. (...)” (Negrilla fuera del texto).

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional. Sentencia T-730 de fecha 5 de septiembre de 2002, expediente T – 593714. M.P. doctor Manuel José Cepeda Espinoza.

4. El principio de buena fe y confianza legítima en las actuaciones de la administración.

(...) abordar la cuestión planteada a la luz de los principios de buena fe y confianza legítima, aplicables a la relación entre el actor y la EAAB al respecto la Corte en la Sentencia T-617/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero ha dicho que:

“El principio de la buena fe se presenta en el campo de las relaciones Administrado y administración, ‘en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona”

(...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuada, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida.

Esa confianza, producto de la buena fe, es la que en un Estado Social de Derecho explica la coadyuvancia que el Estado debe dar a soluciones, sin que esto signifique Ni Donación, Ni Reparación, Ni Resarcimiento, Ni Indemnización, como tampoco desconocimiento del principio del interés general.

Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación al debido proceso (artículo 29 C.P.) en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco

¹⁷ “Mediante la sentencia T-824 A-02 la Sala Quinta de revisión ordenó consultar una sentencia, sin perjuicio de la exequibilidad previamente declarada de las normas que regulaban este grado jurisdiccional, entre otras razones, porque “en materia procesal penal el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima en la actividad del Estado imponen el deber del juez de finalizar los trámites y etapas procesales derogados o excluidos del ordenamiento jurídico, cuando quiera que estos ya hayan sido iniciados antes de la derogación o eliminación, siempre y cuando estén encaminados a aumentar las garantías respecto de la legalidad del proceso” –M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸ Mediante la sentencia T-1080 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra se tuteló el derecho a la confianza legítima de un extrabajador, a quien el Alcalde del municipio al que prestó sus servicios le negaban sus derechos laborales, argumentando que fue contratado sin disponibilidad presupuestal y mediante un contrato de prestación de servicios.

¹⁹ Sobre la confianza que genera en los usuarios del Sistema de Seguridad Social la circunstancia de ser encuestados y ubicados en el nivel de atención que le corresponde y consecuente derecho a ser atendidos si así lo requieren se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 961 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1208 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (artículo 83 C.P.) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Principio de las cargas públicas

De no resolverse por vía legal este conflicto social, los servidores públicos vinculados en provisionalidad, sin duda, seguirán sometidos a asumir cargas públicas mayores de las que pueden soportar, lo cual contradice el Estado Social de Derecho.

Sobre el tema, La Corte Constitucional ha manifestado:

“(…) En efecto, la imposición a una persona de una carga pública excesiva, en relación con las que normalmente dejen soportar los demás asociados, puede constituir una violación al derecho fundamental que toda persona tiene a gozar efectivamente de los mismos derechos, libertades y oportunidades (artículo 13 C.P.)

Igualdad de deberes y cargas en materia constitucional.

La constitución no sólo reconoce los derechos y libertades sino que impone deberes, obligaciones, limitaciones y cargas a los administrados. Los gravámenes impuestos en atención a un interés colectivo pueden ser de muy diversa índole. La imposición de deberes, el sacrificio de situaciones de mero interés, la limitación administrativa de derechos, la privación total o parcial de derechos patrimoniales, las prestaciones forzosas – personales o reales, son algunas formas mediante las cuales el Estado interviene en la esfera jurídica de los particulares.

La imposición de deberes o cargas a los asociados debe ser acorde con los principios de justicia e igualdad que inspiran el ordenamiento constitucional. La legitimidad de las restricciones a los derechos y libertades fundamentales depende de la existencia previa de normas generales abstractas que faculten a la administración para interponerse entre la titularidad de un derecho y su ejercicio. Adicionalmente, los principios de proporcionalidad y de menor restricción a la libertad individual o principio *pro libertate*, obligan a la administración a un ejercicio razonable de sus competencias. La discrecionalidad de la autoridad pública se ve limitada por estos principios, de manera que la igualdad de derechos, libertades y oportunidades consagrada en la Constitución esté debidamente garantizada.

Si el ejecutivo está sujeto al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas en los estados de excepción según las gravedad de los hechos (C. P. artículo 214), con mayor razón la administración ordinaria debe cuidar, en cualquier tiempo, que las medidas limitativas de los derechos o libertades fundamentales sean proporcionales a los fines que se pretendan alcanzar. Es desproporcionado el ejercicio discrecional del medio limitativo si este no guarda congruencia directa con el fin de la intervención. (...)” (Negrilla fuera del texto).²⁰

Sobre el particular en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de 25 de agosto de 1998, radicación número IJ-001 se señaló:

“Principio de igualdad frente a las Cargas Públicas – Derecho de acceso a la Administración de Justicia.

“En síntesis, puede afirmarse que el título de imputación jurídica sobre el cual se edifica el juicio de responsabilidad para el Estado, lo constituye el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, ocasionado por la actividad legítima de autoridades estatales (Congreso y Presidente de la República), que causa daño antijurídico, respecto del cual, el administrado no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular, de ahí que sea equitativo, imponer al Estado en representación de la sociedad, la obligación de reparar el perjuicio irrogado a los actores. Esta solución no es cosa distinta que el cabal desarrollo y ejecución lógica del principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 13 de la C. P.”

²⁰ Sentencia T- 308 de fecha 4 de agosto de 1993, expediente T-11947. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Omisión Legislativa

Así como la falta de equilibrio en las cargas públicas genera responsabilidad del Estado, la omisión legislativa que ha mantenido en vilo a los servidores públicos provisionales y sus familias, también puede generar responsabilidades, que estamos en mora de evitar y que se enfrentan con el trámite de esta Ley. Al respecto la jurisprudencia, ha indicado:

“(…) Omisión Legislativa Absoluta/Omisión Legislativa Relativa.

Esta omisión puede ocurrir de varias maneras:

- a) Cuando se abstiene de expedir una norma encaminada a ejecutar un deber concreto establecido por el constituyente;
- b) Cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros;
- c) Cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga los demás; y
- d) Cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución. En la primera hipótesis, corresponde a una omisión legislativa absoluta, pues no existe precepto alguno; en los demás casos, a una omisión legislativa relativa, por que si bien el legislador ha expedido la ley que desarrolla un deber constitucional, en ella solamente ha regulado algunas situaciones dejando por fuera otros supuestos similares, con clara violación del principio de igualdad. (...)”²¹ (Negrilla y subraya fuera del texto).

Respecto a la omisión legislativa relativa la Corte Constitucional sostuvo:

(…) Omisión Legislativa Relativa – Significado y Alcance/Control de Constitucionalidad de Omisión Legislativa Absoluta – Incompetencia.

La omisión del legislador puede ser relativa, caso en el cual se la denomina, llanamente, omisión legislativa. Una omisión es relativa cuando se vincula con un aspecto puntual dentro de una normatividad específica; pero aquella se vuelve constitucionalmente reprochable si se predica de un elemento que, por razones lógicas o jurídicas - específicamente por razones constitucionales-, debería estar incluido en el sistema normativo de que se trata, de modo que su ausencia constituye una imperfección del régimen que lo hace inequitativo, inoperante o ineficiente. De lo anterior se deduce, entonces, que las omisiones legislativas relativas son susceptibles de control constitucional. Para la Corte, el legislador incurre en una omisión legislativa u omisión relativa cuando este ha regulado “de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional; o cuando de dicha insuficiencia de regulación (omisión de una condición o un ingrediente que de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella) o incompleta reglamentación, conduce a la violación del derecho a la igualdad”. La corte Constitucional ha entendido que también se incurre en omisión legislativa relativa cuando el legislador” al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. v.gr.: si al regular un procedimiento, se pretermite el derecho de defensa”. (...)”²² (Negrilla fuera del texto).

La honorable Corte Constitucional sobre el tema, en Sentencia C-067 de febrero 10 de 1999. M. P. doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

“...Sin embargo, la Corte ha aceptado la posibilidad de que se configure una inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa cuando del contenido normativo de una disposición al ser incompleto, resulta violatorio del principio de igualdad:

“No obstante lo anterior, resulta necesario explicar que la inconstitucionalidad por omisión no puede ser declarada por el juez constitucional sino en relación con el contenido normativo de una disposición concreta, que por incompleta resulta ser discriminatoria. Es decir, son inconstitucionales por omisión aquellas normas legales que por no comprender todo el universo de las hipótesis de hecho idénticas a la regulada, resultan

ser contrarias al principio de igualdad. Pero la omisión legislativa pura o total, no es objeto del debate en el proceso de inexecutable, puesto que este consiste, esencialmente en un juicio de comparación”. El legislador es llamado a desarrollar los preceptos constitucionales y al hacerlo debe respetar los principios y las normas impuestos por el constituyente. No puede, por consiguiente, legislar discriminatoriamente favoreciendo tan solo a un grupo dentro de las muchas personas colocadas en idéntica situación. Si lo hace, incurre en omisión discriminatoria que hace inconstitucional la norma así expedida”.^{23,24}

Se concluye por lo expuesto que en la aplicación de la ley, tal y como se pretende realizar, se estarían vulnerando los diversos principios constitucionales que hemos explicado, y el no tomar las medidas necesarias en estos momentos frente a la situación de los provisionales vulneraría de igual manera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la C. P., este principio dispone la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

La honorable Corte Constitucional ha reiterado a través de su jurisprudencia su posición sobre el principio de igualdad, destacando que este principio no busca una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la vida real, sino que permite establecer frente a situaciones diferentes consecuencias jurídicas distintas, tendientes a asegurar la igualdad material; una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede terminar siendo incompatible con su propia esencia, “es tan injusto tratar a las personas diferentes igual, como a los iguales diferente”.

De igual manera ha dicho la Corte Constitucional que el test de igualdad supone un tratamiento igual a quienes estén en circunstancias semejantes, pero también un trato diferenciado respecto de quienes se encuentren en distintos escenarios; solo desde esa perspectiva es posible y legítimo valorar la igualdad constitucional consagrada en el artículo 13 superior.

“... Sin embargo el artículo 13 de la Constitución no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas -entre ellas rasgos o circunstancias personales- diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualdad...”²⁵

La Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, no arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República; para ello es necesario determinar las circunstancias personales relevantes para diferenciar los casos iguales de los diferentes.

De esta manera, se impone concluir que la igualdad garantizada por la Constitución no puede implicar la imposibilidad del legislador para establecer normas que preceptúen un trato diferenciado entre personas que objetivamente se encuentran en situaciones fácticas diferentes; siendo que tal y como lo hemos predicado es necesario establecer una transición que permita la realización de los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa sin transgredir los derechos de los trabajadores que fueron nombrados en provisionalidad y se les ha mantenido en esa condición por circunstancias ajenas a su voluntad, sino a circunstancias atribuibles al propio Estado; esta transición se propone de igual manera como un hecho diferenciador que se colige del mérito demostrado en el ejercicio de los respectivos empleos.

Mediante esta exposición de motivos hemos tratado de estudiar las condiciones diferenciadoras que permitan o justifiquen que la norma es razonable y proporcional a ese grupo de personas; y con el proyecto de ley como se encuentra diseñado proponemos la correcta aplicación del principio de igualdad, entendida como una igualdad material donde se realice una acertada diferenciación entre personas que se encuentran en posiciones jurídicas diferentes, reconociéndoles por ello a los empleados estatales nombrados en provisionalidad el derecho a permanecer en sus cargos, es decir, estabilidad laboral.

²¹ Sentencia C-067 de fecha 10 de febrero de 1997 Corte Constitucional, expediente D-2124. M. P. (E.) doctora Martha Victoria Sáchica Méndez.

²² Sentencia C-041 de 2002. M. P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

²³ Sentencia C-146 de 1998. M. P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ Aparte de investigación del doctor Felix Bonilla Bohórquez.

²⁵ Sentencia T-422 de 1992. M. P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Este proyecto de ley se presenta como un medio idóneo para ejercer la justicia y equidad que debe enmarcar las relaciones laborales y garantizar la correcta aplicación de la ley, reconociendo el derecho que le asiste a los trabajadores del estado nombrados en provisionalidad a gozar de una estabilidad laboral en aras de dar una aplicación efectiva al principio de igualdad material consagrado en la Constitución y reconocido por la Jurisprudencia.

4. Trámite de primer debate

Aprobada la proposición final de la ponencia para dar primer debate al proyecto se entró al análisis y decisión respecto del articulado propuesto, con el siguiente resultado:

a) El Representante Eduardo Benítez Maldonado presentó proposición para adicionar el párrafo 2° propuesto en el artículo 1°. Así: “Párrafo 2°. Período de transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales del sistema general de carrera, y que a la entrada de la vigencia de la presente ley aún ocupen dichos cargos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.

El Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona propuso poner entre comas la expresión “en calidad de provisionales” para este mismo párrafo.

Fue aprobada la adición y las comas antes propuestas;

b) El artículo 2° fue aprobado sin modificaciones;

c) El Representante Pedro Jiménez Salazar presentó proposición para modificar el artículo 3°, así: artículo 3°. Los recursos recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de las Entidades públicas, serán destinados para la culminación de los procesos de selección que se adelantan mediante las distintas Convocatorias y para el cumplimiento de las demás funciones relacionadas con la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera, bajo su responsabilidad.

Fue aprobada la modificación.

El párrafo de este artículo fue aprobado sin modificaciones;

d) El artículo 4° fue aprobado con la modificación de la expresión “y sean discapacitados” por “y con discapacidades”;

e) Con las firmas de los Senadores Jesús Bernal Amorocho, Luis Carlos Avellaneda Tarazona y Gloria Inés Ramírez Ríos, fue presentada proposición para modificar el artículo 5°, así: artículo 5°. Con el objeto de garantizar la especialidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades y organismos del sector público, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará los procesos de selección de futuras convocatorias, separando los empleos del nivel nacional y los de orden territorial y en las convocatorias deberá tener en cuenta criterios como el perfil ocupacional, las áreas de desempeño funcional y la especificidad de los respetivos sectores o actividades administrativas.

La modificación fue aprobada;

f) El artículo 6° fue aprobado sin modificaciones;

g) Artículo Nuevo. Los Senadores Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Ricardo Arias Mora y Elsa Gladys Cifuentes y los Representantes Amanda Ricardo de Páez y Rodrigo Romero Hernández presentaron artículo nuevo relacionado con los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales de los sistemas específicos y especiales de origen legal, quienes, de acuerdo con el artículo propuesto, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales enlistadas en el texto y siempre que los concursos públicos que se estén adelantando se encuentren en etapa anterior a la publicación de la lista de elegibles. El artículo propuesto contempla otras normas y su texto, que fue aprobado por mayoría, aparece en el cuadro comparativo que más adelante se presenta;

Sobre este artículo hubo disparidad de criterios por cuanto, en posición minoritaria, se consideró que la ley debía estar dirigida únicamente

a los empleados del sistema general de carrera, siguiendo los lineamientos incorporados en la ponencia con el subtítulo de “Cobertura del Sistema General de Carrera”. La mayoría consideró lo contrario y el texto fue aprobado con constancia de dos (2) votos negativos en la Comisión del Senado.

En sesión informal la Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional, doctora Nohemy Arias Otero, se refirió a este artículo en el sentido de hacer notar que el proyecto inicial aplicaba sólo al personal administrativo de la carrera general por lo cual no aplicaba a la denominada carrera docente, esto es la carrera administrativa prevista en normas especiales (Decretos-leyes 2277 de 1979 y 1278 de 2002) y, con diversos argumentos, expresó que consideraba inconveniente la extensión del proyecto a la carrera docente.

Respeto de la disparidad en relación con el artículo y en la eventualidad de discusión sobre el mismo en el segundo debate, de parte de quienes lo avalan se anota que la Corte Constitucional, en Sentencia C-563 de 2000, antes citada, afirmó que “...los regímenes especiales o “sistemas específicos” como los denominó el legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia. (...)”

Se considera que lo anterior ha de entenderse en el sentido de, si bien dichos sistemas no se rigen por las normas de carrera de carácter general, sino de manera subsidiaria, dada su singularidad y especialidad, si deberán estar sometidos a otras de carácter especial que produzca el legislador; esta situación no implica que los servidores públicos nombrados en provisionalidad pertenecientes a los sistemas específicos y especiales de origen legal sean expuestos a no aplicárseles el beneficio de la permanencia en el cargo, toda vez que el mismo se fundamenta en el principio constitucional de la estabilidad laboral, puesto que a estos trabajadores también les han sido vulnerados sus derechos con la inactividad del estado al no regular el sistema de carrera y la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada de regular el ingreso a la misma, en aplicación de la Sentencia C-372 de 1999, tal como fue indicado en esta exposición de motivos.

Ahora bien es claro que, garantizar un principio supremo como es la estabilidad a una fracción de los empleados públicos y negársela a otra fracción apoyándose en los principios constitucionales resulta cuando menos inconsistente. La virtud de los principios, como sucede tratándose de los derechos fundamentales, radica precisamente en el carácter universal con el que estos cuentan, por tal razón es pertinente que este proyecto de ley debe ser extensivo a los servidores públicos en provisionalidad de los sistemas generales, específicos y especiales de origen legal;

h) Artículo nuevo. Los Senadores Miguel Pinedo Vidal y Luis Elmer Arenas Parra coincidieron en proponer un artículo nuevo en relación con los empleados públicos civiles y no uniformados del sector defensa. El texto aprobado se presenta en el cuadro comparativo incluido más adelante, anotando que ambos hicieron referencia a la necesidad de variar el título del proyecto en razón de la unidad de materia;

i) El artículo sobre vigencia y derogatorias que al introducir dos artículos nuevos, queda como 9°, fue aprobado sin modificaciones;

j) Una proposición presentada por varios Senadores y Representantes relativa a empleados del sistema especial de carrera administrativa, de origen constitucional, luego de diversos análisis, fue retirada.

5. Pliego de modificaciones para el segundo debate.

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, consideramos necesario introducir algunos ajustes al proyecto. A continuación presentamos las modificaciones propuestas:

a) **Título del Proyecto** Atendiendo lo preceptuado en el artículo 169 de la Carta Política y el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, que determina que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto, se propone el siguiente título para el proyecto de ley: “por la cual se reforman algunos

artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que regulan los sistemas específicos y especiales de origen legal, la Ley 1033 de 2006 y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa”;

b) En el artículo 5° se incluye el inciso segundo y el párrafo que se encontraba en el texto de ponencia para primer debate;

c) En el artículo 7° proponemos que para el segundo debate se modifique la denominación del artículo siendo sistemas específicos y especiales de origen legal; y además en el literal m) se cambia la expresión las leyes por la ley;

c) En el artículo 8° proponemos que se modifique la redacción aclarando que esta transitoriedad se aplicará en los casos en que los empleados públicos se encuentren ocupando cargos en vacancia definitiva; y de igual manera se propone modificar el aparte donde se hace referencia a las causales de retiro en el sentido de indicar a las “previstas en la ley” y no en los decretos reglamentarios como se aprobó en primer debate.

A continuación se presenta el esquema comparativo entre el texto aprobado en las Comisiones VII Conjuntas de Senado y Cámara y el texto después del pliego de modificaciones para segundo debate, así:

<p>TEXTO DEFINITIVO (Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de fecha noviembre 28 de 2007, según Acta número 05/07) al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>	<p>TEXTO MODIFICATORIA PARA SEGUNDO DEBATE Al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>
<p><i>“Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa”</i></p>	<p><i>“Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que regulan los sistemas específicos y especiales de origen legal, la Ley 1033 de 2006 y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa”</i></p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente Parágrafo nuevo, que será el 2°, al artículo 3° de la Ley 909 de 2004 y modifíquese la nomenclatura quedando el actual parágrafo 2° como parágrafo 1°:</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente Parágrafo nuevo, que será el 2°, al artículo 3° de la Ley 909 de 2004 y modifíquese la nomenclatura quedando el actual parágrafo 2° como parágrafo 1°:</p>
<p>Parágrafo 2°. Periodo de Transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema general de carrera, y que a la entrada de la vigencia de la presente ley aún ocupen dichos cargos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.</p>	<p>Parágrafo 2°. Periodo de Transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema general de carrera, y que a la entrada de la vigencia de la presente ley aún ocupen dichos cargos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.</p>
<p>Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil del sistema general de carrera, utilizándose también cuando se generen vacantes en cumplimiento del inciso anterior. Las listas de elegibles resultado de la Convocatoria número 001 de 2005 tendrán una vigencia de tres años.</p>	<p>Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil del sistema general de carrera, utilizándose también cuando se generen vacantes en cumplimiento del inciso anterior. Las listas de elegibles resultado de la Convocatoria número 001 de 2005 tendrán una vigencia de tres años.</p>
<p>Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.</p>	<p>Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el siguiente inciso:</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el siguiente inciso:</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO (Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de fecha noviembre 28 de 2007, según Acta número 05/07) al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>	<p>TEXTO MODIFICATORIA PARA SEGUNDO DEBATE Al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>
<p>Los empleados que hayan sido nombrados en provisionalidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, que hubiesen concursado para el empleo que venían desempeñando en provisionalidad o encargo y que puedan ser nombrados en dicho empleo como resultado del concurso público, no estarán sujetos al periodo de prueba, adquiriendo desde el momento de su nombramiento, los derechos de carrera, y por consiguiente deberán ser inscritos en el registro público de Carrera Administrativa.</p>	<p>Los empleados que hayan sido nombrados en provisionalidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, que hubiesen concursado para el empleo que venían desempeñando en provisionalidad o encargo y que puedan ser nombrados en dicho empleo como resultado del concurso público, no estarán sujetos al periodo de prueba, adquiriendo desde el momento de su nombramiento, los derechos de carrera, y por consiguiente deberán ser inscritos en el registro público de Carrera Administrativa.</p>
<p>Artículo 3°. Los recursos recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de las entidades públicas, serán destinados para la culminación de los procesos de selección que se adelantan mediante las distintas Convocatorias y para el cumplimiento de las demás funciones relacionadas con la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera, bajo su responsabilidad.</p>	<p>Artículo 3°. Los recursos recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de las entidades públicas, serán destinados para la culminación de los procesos de selección que se adelantan mediante las distintas Convocatorias y para el cumplimiento de las demás funciones relacionadas con la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera, bajo su responsabilidad.</p>
<p><u>Parágrafo.</u> Los aspirantes inscritos en la convocatoria número 001 de 2005 que hayan superado la prueba básica general de preselección, podrán optar en participar por una sola vez en convocatorias posteriores que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil sin necesidad de efectuar un nuevo pago por concepto de inscripción.</p>	<p><u>Parágrafo.</u> Los aspirantes inscritos en la convocatoria número 001 de 2005 que hayan superado la prueba básica general de preselección, podrán optar en participar por una sola vez en convocatorias posteriores que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil sin necesidad de efectuar un nuevo pago por concepto de inscripción.</p>
<p>Artículo 4°. Los servidores públicos que se encuentren ocupando cargos de vacancia definitiva en calidad de provisionales y sean discapacitados (físico, mental, visual o auditivo) y les faltaren menos de tres (3) años para pensionarse contados a partir de la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 1° de esta ley para los trabajadores nombrados en provisionalidad.</p>	<p>Artículo 4°. Los servidores públicos que se encuentren ocupando cargos de vacancia definitiva en calidad de provisionales y con discapacidad (físico, mental, visual o auditivo) y les faltaren menos de tres (3) años para pensionarse contados a partir de la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 1° de esta ley para los trabajadores nombrados en provisionalidad.</p>
<p>Artículo 5°. Con el objeto de garantizar la especialidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades y organismos del sector público, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará los procesos de selección de futuras convocatorias, separando los empleos del nivel nacional y los de orden territorial y en las convocatorias deberá tener en cuenta criterios como el perfil ocupacional, las áreas de desempeño funcional y la especificidad de los respectivos sectores o actividades administrativas.</p>	<p>Artículo 5°. Con el objeto de garantizar la especialidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades y organismos del sector público, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará los procesos de selección de futuras convocatorias, separando los empleos del nivel nacional y los de orden territorial y en las convocatorias deberá tener en cuenta criterios como el perfil ocupacional, las áreas de desempeño funcional y la especificidad de los respectivos sectores o actividades administrativas.</p>
	<p>Las entidades a las cuales se les aplique la Ley 909 de 2004 dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán actualizar la oferta pública de empleos con vacancia definitiva que continúan en la convocatoria No 001 de 2005. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá realizar las adecuaciones a la convocatoria número 001 de 2005 que sean necesarias como consecuencia de dicha ley.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil garantizará a los aspirantes con algún tipo de discapacidad las condiciones que sean necesarias para la presentación de las pruebas.</p>

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO (Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de fecha noviembre 28 de 2007, según Acta número 05/07) al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>	<p align="center">TEXTO MODIFICATORIA PARA SEGUNDO DEBATE Al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>	<p align="center">TEXTO DEFINITIVO (Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de fecha noviembre 28 de 2007, según Acta número 05/07) al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>	<p align="center">TEXTO MODIFICATORIA PARA SEGUNDO DEBATE Al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónase al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el siguiente párrafo: Párrafo. Para efectuar los encargos o los nombramientos provisionales, con previa o sin previa convocatoria a concurso, el nominador no requiere de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la provisión del cargo el jefe del organismo o entidad deberá dar estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa y enviar un informe trimestral a la Comisión sobre los encargos y nombramientos provisionales realizados. Previamente al uso de la facultad nominadora, el jefe del organismo deberá haber reportado la vacancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación no inferior a 15 días de efectuarse el encargo o nombramiento provisional.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónase al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el siguiente párrafo: Párrafo. Para efectuar los encargos o los nombramientos provisionales, con previa o sin previa convocatoria a concurso, el nominador no requiere de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la provisión del cargo el jefe del organismo o entidad deberá dar estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa y enviar un informe trimestral a la Comisión sobre los encargos y nombramientos provisionales realizados. Previamente al uso de la facultad nominadora, el jefe del organismo deberá haber reportado la vacancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación no inferior a 15 días de efectuarse el encargo o nombramiento provisional.</p>	<p>Artículo 8°. (Artículo nuevo 2) Modificar el párrafo del artículo 4° de la Ley 1033 de 2006, el cual quedará así: “Párrafo. Período de Transición: Los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa, que a la fecha de publicación de la Ley 1033 de 2006, estuviesen ocupando cargos públicos en calidad de provisionales del sistema especial de carrera del Sector Defensa, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales de retiro previstas en sus decretos reglamentarios. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente siguiendo el procedimiento establecido para los empleados pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Los procesos de selección para proveer los demás empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa serán desarrollados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto ley. Para las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, los nombramientos provisionales se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el Decreto número 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 8°. Modificar el párrafo del artículo 4° de la Ley 1033 de 2006, el cual quedará así: “Párrafo. Período de Transición: Los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa, que a la fecha de publicación de la Ley 1033 de 2006, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes en forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema especial de carrera del Sector Defensa, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales de retiro previstas en la ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente siguiendo el procedimiento establecido para los empleados pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa. Los procesos de selección para proveer los demás empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa serán desarrollados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto ley. Para las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, los nombramientos provisionales se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el Decreto número 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.</p>
<p>Artículo 7°. (Artículo nuevo 1): Período de Transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales de los sistemas específicos y especiales de origen legal, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales enlistadas a continuación y siempre que los concursos públicos que se estén adelantando se encuentren en etapa anterior a la publicación de la lista de elegibles: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; c) Por renuncia regularmente aceptada; d) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; e) Por invalidez absoluta; f) Por edad de retiro forzoso; g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen. j) Por orden o decisión judicial; k) Por supresión del empleo; l) Por muerte; m) Por las demás que determinen la Constitución Política y las Leyes. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en los respectivos reglamentos de la entidad correspondiente. Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanten los respectivos organismos encargados para tal fin. Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas</p>	<p>Artículo 7°. Sistemas específicos y especiales de origen legal. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales de los sistemas específicos y especiales de origen legal, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales enlistadas a continuación y siempre que los concursos públicos que se estén adelantando se encuentren en etapa anterior a la publicación de la lista de elegibles: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; c) Por renuncia regularmente aceptada; d) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; e) Por invalidez absoluta; f) Por edad de retiro forzoso; g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen. j) Por orden o decisión judicial; k) Por supresión del empleo; l) Por muerte; m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la Ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en los respectivos reglamentos de la entidad correspondiente. Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanten los respectivos organismos encargados para tal fin. Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas</p>	<p>Artículo 9°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>6. Proposición final.</p>			
<p>Dar segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara, “Por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que regulan los sistemas específicos y especiales de origen legal, la Ley 1033 de 2006 y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa” con las modificaciones antes propuestas.</p>			
<p>Atentamente,</p>			
<p>Senador Coordinador Ponente <i>Alfonso Núñez Lapeira</i>, Senadores Ponentes <i>Dilian Francisca Toro Torres</i>, <i>Luis Carlos Avellaneda Tarazona</i>.</p>			
<p>COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES</p>			
<p>En Sesiones Conjuntas con mensaje de urgencia, Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la <i>Gaceta del Congreso</i> de la República, del Informe de Ponencia para Segundo Debate y texto Propuesto para Segundo Debate, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, al Proyecto de ley 117 de 2007 Senado - 171 de 2007 Cámara, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, <u>algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa</u>”, contenido en 9 artículos (39) folios, Presentado por los honorables Senadores y Representantes <i>Alfonso Núñez Lapeira</i>, <i>Dilian Francisca Toro Torres</i>, <i>Luis Carlos Avellaneda Tarazona</i>.</p>			
<p>El Secretario,</p>			
<p><i>Jesús María España Vergara.</i></p>			

7. Texto propuesto con modificaciones.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2007 SENADO, 171 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que regulan los sistemas específicos y especiales de origen legal, la Ley 1033 de 2006 y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente Parágrafo nuevo, que será el 2°, al artículo 3° de la Ley 909 de 2004 y modifíquese la nomenclatura quedando el actual parágrafo 2° como parágrafo 1°:

Parágrafo 2. Período de Transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema general de carrera, y que a la entrada de la vigencia de la presente ley aún ocupen dichos cargos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil del sistema general de carrera, utilizándose también cuando se generen vacantes en cumplimiento del inciso anterior. Las listas de elegibles resultado de la Convocatoria número 001 de 2005 tendrán una vigencia de tres años.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

Artículo 2°. Adiciónese al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el siguiente inciso:

Los empleados que hayan sido nombrados en provisionalidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, que hubiesen concursado para el empleo que venían desempeñando en provisionalidad o encargo y que puedan ser nombrados en dicho empleo como resultado del concurso público, no estarán sujetos al periodo de prueba, adquiriendo desde el momento de su nombramiento, los derechos de carrera, y por consiguiente deberán ser inscritos en el registro público de Carrera Administrativa.

Artículo 3°. Los recursos recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de las entidades públicas, serán destinados para la culminación de los procesos de selección que se adelantan mediante las distintas Convocatorias y para el cumplimiento de las demás funciones relacionadas con la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera, bajo su responsabilidad.

Parágrafo. Los aspirantes inscritos en la convocatoria número 001 de 2005 que hayan superado la prueba básica general de preselección, podrán optar en participar por una sola vez en convocatorias posteriores que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil sin necesidad de efectuar un nuevo pago por concepto de inscripción.

Artículo 4°. Los servidores públicos que se encuentren ocupando cargos de vacancia definitiva en calidad de provisionales y con discapacidad (físico, mental, visual o auditivo) y les faltaren menos de tres (3) años para pensionarse contados a partir de la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 1° de esta ley para los trabajadores nombrados en provisionalidad.

Artículo 5°. Con el objeto de garantizar la especialidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades y organismos del sector público, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará los procesos de selección de futuras convocatorias, separando los empleos del nivel nacional y los de orden territorial y en las convocatorias de-

berá tener en cuenta criterios como el perfil ocupacional, las áreas de desempeño funcional y la especificidad de los respectivos sectores o actividades administrativas.

Las entidades a las cuales se les aplique la Ley 909 de 2004 dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán actualizar la oferta pública de empleos con vacancia definitiva que continúan en la convocatoria número 001 de 2005. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá realizar las adecuaciones a la convocatoria número 001 de 2005 que sean necesarias como consecuencia de dicha ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil garantizará a los aspirantes con algún tipo de discapacidad las condiciones que sean necesarias para la presentación de las pruebas.

Artículo 6°. Adicionase al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Para efectuar los encargos o los nombramientos provisionales, con previa o sin previa convocatoria a concurso, el nominador no requiere de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la provisión del cargo el jefe del organismo o entidad deberá dar estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa y enviar un informe trimestral a la Comisión sobre los encargos y nombramientos provisionales realizados.

Previamente al uso de la facultad nominadora, el jefe del organismo deberá haber reportado la vacancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación no inferior a 15 días de efectuarse el encargo o nombramiento provisional.

Artículo 7°. *Sistemas específicos y Especiales de Origen Legal.* Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, de los sistemas específicos y especiales de origen legal, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales enlistadas a continuación y siempre que los concursos públicos que se estén adelantando se encuentren en etapa anterior a la publicación de la lista de elegibles:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
- j) Por orden o decisión judicial;
- k) Por supresión del empleo;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la Ley.

Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en los respectivos reglamentos de la entidad correspondiente.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanten los respectivos organismos encargados para tal fin.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante

concurso público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

Artículo 8°. Modificar el párrafo del artículo 4° de la Ley 1033 de 2006, el cual quedará así:

“Párrafo. *Período de Transición.* Los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa, que a la fecha de publicación de la Ley 1033 de 2006, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes en forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema especial de carrera del Sector Defensa, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales de retiro previstas en la ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente siguiendo el procedimiento establecido para los empleados pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

Los procesos de selección para proveer los demás empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa serán desarrollados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto ley.

Para las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, los nombramientos provisionales se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senador Coordinador Ponente *Alfonso Núñez Lapeira*, Senadores Ponentes *Dilian Francisca Toro Torres Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES

En Sesiones Conjuntas con mensaje de urgencia, Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de Ponencia para Segundo Debate y texto Propuesto para Segundo Debate, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, al **Proyecto de ley 117 de 2007 Senado - 171 de 2007 Cámara**, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa, contenido en 9 artículos y treinta y nueve (39) folios, Presentado por los honorables Senadores y Representantes *Alfonso Núñez Lapeira, Dilian Francisca Toro Torres, Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117
DE 2007 SENADO, 171 DE 2007 CAMARA**

(Aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes de fecha noviembre 28 de 2007, según Acta número 05 de 2007)

por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente Párrafo nuevo, que será el 2°, al artículo 3° de la Ley 909 de 2004 y modifíquese la nomenclatura quedando el actual párrafo 2° como párrafo 1°:

Párrafo 2°. Período de Transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos pú-

blicos vacantes de forma definitiva, en calidad de provisionales, del sistema general de carrera, y que a la entrada de la vigencia de la presente ley aun ocupen dichos cargos, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en el artículo 41 de la misma Ley. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil del sistema general de carrera, utilizándose también cuando se generen vacantes en cumplimiento del inciso anterior. Las listas de elegibles resultado de la Convocatoria número 001 de 2005 tendrán una vigencia de tres años.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

Artículo 2°. Adiciónese al numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el siguiente inciso:

Los empleados que hayan sido nombrados en provisionalidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, que hubiesen concursado para el empleo que venían desempeñando en provisionalidad o encargo y que puedan ser nombrados en dicho empleo como resultado del concurso público, no estarán sujetos al periodo de prueba, adquiriendo desde el momento de su nombramiento, los derechos de carrera, y por consiguiente deberán ser inscritos en el registro público de Carrera Administrativa.

Artículo 3°. Los recursos recaudados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, provenientes de las entidades públicas, serán destinados para la culminación de los procesos de selección que se adelantan mediante las distintas Convocatorias y para el cumplimiento de las demás funciones relacionadas con la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera, bajo su responsabilidad.

Párrafo. Los aspirantes inscritos en la convocatoria número 001 de 2005 que hayan superado la prueba básica general de preselección, podrán optar en participar por una sola vez en convocatorias posteriores que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil sin necesidad de efectuar un nuevo pago por concepto de inscripción.

Artículo 4°. Los servidores públicos que se encuentren ocupando cargos de vacancia definitiva, en calidad de provisionales, y con discapacidades (físico, mental, visual o auditivo) y les faltaren menos de tres (3) años para pensionarse contados a partir de la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 1° de esta ley para los trabajadores nombrados en provisionalidad.

Artículo 5°. Con el objeto de garantizar la especialidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades y organismos del sector público, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará los procesos de selección de futuras convocatorias, separando los empleos del nivel nacional y los de orden territorial y en las convocatorias deberá tener en cuenta criterios como el perfil ocupacional, las áreas de desempeño funcional y la especificidad de los respectivos sectores o actividades administrativas.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el siguiente párrafo:

Párrafo. Para efectuar los encargos o los nombramientos provisionales, con previa o sin previa convocatoria a concurso, el nominador no requiere de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En la provisión del cargo el jefe del organismo o entidad deberá dar estricto cumplimiento a las normas de carrera administrativa y enviar un informe trimestral a la Comisión sobre los encargos y nombramientos provisionales realizados.

Previamente al uso de la facultad nominadora, el jefe del organismo deberá haber reportado la vacancia a la Comisión Nacional del Servicio

Civil con una antelación no inferior a 15 días de efectuarse el encargo o nombramiento provisional.

Artículo 7°. (Artículo nuevo 1): periodo de transición. Los empleados que a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, estuviesen ocupando cargos públicos vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales de los sistemas específicos y especiales de origen legal, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales enlistadas a continuación y siempre que los concursos públicos que se estén adelantando se encuentren en etapa anterior a la publicación de la lista de elegibles:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- e) Por invalidez absoluta;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- h) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- i) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

j) Por orden o decisión judicial;

k) Por supresión del empleo;

l) Por muerte;

m) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en los respectivos reglamentos de la entidad correspondiente.

Los demás empleos serán provistos con las listas de elegibles resultantes de las convocatorias que adelanten los respectivos organismos encargados para tal fin.

Para las entidades y organismos del Estado cuya carrera sea vigilada y administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un deber reportar las vacantes definitivas que deben ser provistas mediante concurso público, en las fechas que señale este organismo, su incumplimiento y el de las demás directrices e instructivos constituyen falta disciplinaria.

Artículo 8°. (Artículo nuevo 2°) Modificar el párrafo del artículo 4° de la Ley 1033 de 2006, el cual quedará así:

“Párrafo. *Período de transición*: Los empleados públicos civiles y no uniformados del Sector Defensa, que a la fecha de publicación de la Ley 1033 de 2006, estuviesen ocupando cargos públicos en calidad de provisionales del sistema especial de carrera del Sector Defensa, no podrán ser separados de su cargo sino por las causales de retiro previstas en sus decretos reglamentarios. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente siguiendo el procedimiento establecido para los empleados pertenecientes al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

Los procesos de selección para proveer los demás empleos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa serán desarrollados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, y la convocatoria deberá efectuarse dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto ley.

Para las entidades y dependencias que integran el Sector Defensa, los nombramientos provisionales se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el Decreto 091 de 2007 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 9°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Senador Coordinador Ponente *Alfonso Núñez Lapeira*, Senadores Ponentes *Dilian Francisca Toro Torres, Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Representantes Ponentes *Pedro Jiménez Salazar, Iván David Hernández Guzmán*.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Conjunta de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, del día veintiocho (28) de noviembre de 2007, fue considerada la ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto con el **Proyecto de número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara**, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa” de iniciativa de la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*, presentada por los ponentes así: *honorables Senadores: Alfonso Núñez Lapeira, Dilian Francisca Toro, Luis Carlos Avellaneda y los honorables Representantes Pedro Jiménez Salazar e Iván David Hernández Guzmán*, siendo aprobado el articulado de la siguiente manera: El artículo 2° y 6°, tal como fue presentado en la ponencia. Los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 7° se aprobaron con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores y Representantes, las cuales fueron aprobadas y reposan en el expediente. Se aprobaron dos artículos nuevos.

El Título del Proyecto fue aprobado de la siguiente manera, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para Segundo Debate los honorables Senadores *Alfonso Núñez Lapeira, Dilian Francisca Toro, Luis Carlos Avellaneda* y los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar, Iván David Hernández Guzmán* y *Eduardo Benitez Maldonado*. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 05 de noviembre veintiocho (28) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara, se hizo en sesión el veintiuno (21) de noviembre de 2007, conforme al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 03 de 2007.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*

* * *

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado, 171 de 2007 Cámara**, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa”.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la Republica

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2007, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).*

Respetada doctora:

En los términos de los artículos 153, 156 y 171 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), en los siguientes términos:*

I. Antecedentes

Este proyecto se presenta por segunda vez por parte del Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo, y el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el pasado 20 de septiembre de 2007.

En la primera oportunidad, el Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, impartió al Convenio la correspondiente aprobación ejecutiva, el 20 de junio de 2003 y ordenó someterlo a la consideración del Congreso de la República, quien lo aprobó mediante la Ley 992 del 2 de noviembre de 2005.

La Corte Constitucional declaró Inequilibrado la Ley 992 de 2005, mediante Sentencia C-649-06 del 9 de agosto de 2006, con el argumento que en el primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República se omitió hacer del aviso previo de la sesión en que se votaría sobre el mismo proyecto, como lo exige el inciso final del artículo 160 de la Constitución, modificado por el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003. A juicio de la Corte, si bien en sesión anterior a la aprobación del proyecto en primer debate se hizo referencia al proyecto de ley, los términos utilizados y el contexto en que se expresó, no permiten inferir el cumplimiento del mandato constitucional, ni el señalamiento de una fecha cierta o determinable de cuando se realizaría dicha votación y en consecuencia, existió un vicio de procedimiento insubsanable que condujo a la inconstitucionalidad de la Ley 992 de 2005.

En este orden de ideas, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Fernando Araújo Perdomo y el señor Ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi, destacan al presentar de nuevo el proyecto los compromisos adquiridos por las Partes en las Reuniones de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, celebradas en Maracaibo y Cúcuta en agosto y septiembre de 1989, respectivamente, donde se determinó la necesidad de establecer mecanismos de integración para los dos países.

Dentro de tales propósitos y mecanismos, el 3 de mayo de 1992, se suscribió en Caracas, el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu en el que los dos gobiernos se comprometen a colaborar en el desarrollo conjunto de accio-

nes, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas poblaciones asentadas en la zona fronteriza colombo-venezolana que comprende, el departamento de La Guajira en el territorio colombiano y el Estado del Zulia en el venezolano.

Para el logro de los objetivos del Acuerdo, Venezuela designó como órgano de ejecución del Acuerdo, a la Corporación de Desarrollo de la Región del Zulia (Corpozulia), y Colombia, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), entidades que coordinarán las obras y acciones necesarias para hacer posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales encaminados a propender por el desarrollo y las mejores condiciones de vida de dichas poblaciones indígenas.

Con base en lo anterior y en nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150, numeral 16 y 189, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia presentaron nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, *por la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

II. Justificación

Los señores Ministros de Relaciones Exteriores, y del Interior y de Justicia, en la exposición de motivos, de manera clara y razonada, hacen referencia que las poblaciones indígenas Wayúu que han ocupado ancestralmente la Península de La Guajira, tiene como referente histórico el hecho de haber sido reconocidas por los españoles como "Guajiros" o "pastores del desierto". Los Wayúu habitan una zona que no fue sujeta al dominio de la corona y que hoy en día, de acuerdo con la división política y administrativa de los territorios de la República de Colombia y de la República de Venezuela, abarca la totalidad de la Península de La Guajira, incluyendo las zona aldeañas a La Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía de Perijá en Colombia y la parte del territorio venezolano que corresponde al Estado del Zulia desde el Lago de Maracaibo hasta la frontera, extensión y ubicación geográfica que antecede a la formación de los dos Estados.

Hacen referencia de igual manera, que los Wayúu aun con sus relaciones interculturales, como grupo étnico conserva sus particularidades y costumbres que milenariamente lo han caracterizado en sus actividades políticas, sociales, económicas y culturales. Agregan, que no obstante, sus condiciones de vida se encuentran en condiciones tales que requieren de la acción real y conjunta de los Gobiernos de Colombia y Venezuela a propósito de buscar solución a sus necesidades básicas y mejorar la calidad de vida. En tanto sostienen, que estas poblaciones presentan una difícil situación social y económica debido en parte a sus condiciones de ocupación territorial y fragilidad de su entorno por las características geográficas de una zona árida y desértica que afecta su situación en la salud, educación y medio ambiente, y disminuye las posibilidades de trabajo e ingreso de acuerdo con sus patrones culturales.

III. Antecedentes jurídicos

Las cláusulas del presente Convenio, establecen compromisos recíprocos mediante los cuales las partes procuran el desarrollo conjunto de acciones, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones Wayúu asentadas en la zona fronteriza colombo-venezolana que comprende, el departamento de La Guajira en el territorio colombiano y el Estado del Zulia en el territorio venezolano.

El contenido del presente instrumento es armónico con la normativa nacional, en cuanto a que las acciones del mismo apuntan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política el cual señala que "*El Estado reconoce y protege la diversidad Etnica y Cultural de la Nación colombiana*", en armonía con los desarrollos legales como son la Ley 191 de 1995, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de fronteras" y la Ley 21 de 1991 aprobatoria del "Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes” de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, en especial, a lo dispuesto en su artículo 7° que señala: “*El mejoramiento de las condiciones de vida o de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberán ser prioritarios en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento*”.

El logro de los objetivos del Acuerdo guarda armonía con la normativa que para los sectores de la salud, educación, medio ambiente, infraestructura, demografía, y alimentación, requieren de la concertación con las comunidades indígenas y sus organizaciones, en busca del mejoramiento de su calidad de vida, el mantenimiento de su cultura y el fortalecimiento interno, fundamentado en sus relaciones familiares y de parentesco.

IV. Contenido del Acuerdo

El instrumento internacional objeto del presente proyecto de ley, establece los compromisos asumidos entre la República de Colombia y la República de Venezuela, para el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones indígenas.

El Acuerdo establece en su articulado los objetivos, mecanismos y entidades que se encargarán de hacer realidad los compromisos adquiridos por los dos países, los cuales están contenidos en diez artículos, de la siguiente manera:

Artículo 1°. Las partes se comprometen a colaborar en el desarrollo conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas comunidades indígenas wayúu ubicadas en las zonas adyacentes a la frontera de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones.

Artículo 2°. Serán órganos de ejecución del presente acuerdo, por parte de la República de Venezuela, la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (Corpozulia) y por parte de la República de Colombia la Corporación Autónoma de La Guajira (Corpoguajira).

Artículo 3°. Las partes coordinarán las obras y acciones necesarias entre las entidades competentes de cada una de ellas a fin de ser posible la elaboración y ejecución de proyectos binacionales para el desarrollo de las comunidades indígenas Wayúu de cada una de las partes.

Artículo 4°. Para el logro de los objetivos generales del acuerdo, las partes desarrollarán las acciones siguientes:

1. Realizar un censo simultáneo de sus respectivos nacionales indígena Wayúu domiciliados en las zonas adyacentes a las fronteras de cada país.

2. Elaborar un estudio para determinar el establecimiento de un medio de identificación que permita a los nacionales indígenas de cada parte contratante el libre tránsito a través de las fronteras de ambos Estados.

3. Elaborar un estudio que conduzca al fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe. Este estudio contemplará, principalmente, aspectos como la capacitación de docentes, la investigación etnocultural, la provisión de becas para estudios de educación técnica y superior, de nivelación para su ingreso a la universidad y dotación de escuelas a estudiantes indígenas Wayúu de ambas partes.

4. Elaborar conjuntamente un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de la Guajira, con el fin de buscar soluciones al problema de suministro de agua a la población indígena Wayúu de ambas partes contemplando diferentes alternativas tales como jagüeyes, molinos de viento, pozos profundos y/o superficiales, pozos anillados, etc.

5. Estudiar la posibilidad de establecer una estación binacional para investigación y aprovechamiento de las zonas áridas y semiáridas con el fin de determinar los bienes y servicios que estos ecosistemas pueden aportar al desarrollo de las comunidades rurales ubicadas en ellos, y para práctica de algunas actividades como la capricultura, cunicultura, agricultura, apicultura, piscicultura y pesca.

6. Encomendar a Corpozulia y a Corpoguajira la elaboración, en coordinación y con la asesoría de las entidades del ramo en cada parte, de un estudio para establecer el uso común de los servicios hospitalarios y de centros y puestos de salud, en la zona fronteriza habitada por la población indígena Wayúu de cada parte contratante, realizar conjuntamente campañas sanitarias y de control epidemiológico en dicha zona, así como propiciar que los estudiantes del último año de medicina de ambos países, realicen su internado y año rural en la zona común de la frontera colombo-venezolana.

7. Promover la investigación sobre la problemática de la población indígena Wayúu de ambas partes, en los centros superiores de educación, que permita a los estudiantes aplicarlos a proyectos concretos que mejoren el nivel de vida de los habitantes de esa zona adyacente a las fronteras de ambos Estados.

8. Estudiar conjuntamente la posibilidad de establecer un régimen especial para que los productos que conforman la alimentación básica del grupo familiar queden liberados de gravámenes y formalidades arancelarias.

Artículo 5°. Las partes podrán convenir la inclusión de cualquier otra actividad que consideren necesaria para el logro de los objetivos del presente acuerdo.

Artículo 6°. Las partes definirán conjuntamente los mecanismos de financiamiento para cubrir los gastos de ejecución de este acuerdo, a través de Corpozulia y Corpoguajira.

Artículo 7°. Corpozulia y Corpoguajira elaborarán un Plan Anual de Operaciones que concrete el presente acuerdo.

El Plan Anual de Operaciones incluirá los términos de referencia de las acciones previstas en este Acuerdo o de las que se incluyan posteriormente, especificando objetivos, cronogramas de trabajo indicando fecha de iniciación y terminación, cantidad y características de los recursos programados y la contribución de las partes.

Artículo 8°. Los representantes de Corpozulia y Corpoguajira se reunirán regularmente, por lo menos dos veces al año, para elaborar el Plan Anual de Operaciones, evaluar las operaciones realizadas y hacer los ajustes que consideren necesarios al Plan de Operaciones y proponer si fuere el caso modificaciones al presente Acuerdo.

Artículo 9°. Corpozulia y Corpoguajira contarán con el apoyo técnico de las entidades competentes en cada país, para estructurar, ejecutar y evaluar las actividades que se estipulen en los planes, programas y proyectos a desarrollar.

Artículo 10. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen por escrito haber cumplido con los requisitos exigidos por sus respectivas legislaciones internas para su aprobación. Tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables por períodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las partes mediante notificación escrita a la otra parte, con sesenta (60) días de anticipación.

V. Pertinencia del Acuerdo

Las Culturas Indígenas Wayúu cuentan con un referente histórico, que consiste en que estas poblaciones ancestralmente ocuparon los territorios de la zona de la Península de La Guajira, hasta la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía de Perijá en los territorios de lo que hoy es una parte de Colombia y el Estado de Zulia de lo que actualmente es Venezuela. Desde tiempos ancestrales y hasta la actualidad, estas culturas guardan y mantienen su memoria, sus formas de vida, una relación estrecha en lo cultural, social, económico y organizativo, a pesar de haber sido delimitados sus territorios a través de las dos repúblicas, y en consecuencia el haber quedado sometidas a distintos gobiernos en cada uno de los Estados.

El Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu, viene ha ser para estas comunidades un reconocimiento legal e internacional de esa realidad ancestral que sigue existiendo entre las culturas Wayúu; realidad natural y de vida vigente en sus territorios ocupados milenariamente en lo que hoy son los países de Venezuela y Colombia. Es por tanto, un instrumento normativo para

permitir a estas comunidades la integración y el fortalecimiento como una sola cultura que lleva y mantiene unas mismas expresiones y formas de vida.

Este instrumento internacional, significa para las culturas Wayúu, un soporte normativo para el desarrollo de sus Planes de Vida y sus respectivos proyectos de desarrollo, los cuales tienen y llevan la esencia de las culturas indígenas, son elaborados en base a sus cosmovisiones, su ley de origen, sus formas de manejo del tiempo, la oralidad y sus costumbres. En los planes y proyectos de vida se refleja el pensamiento propio para entender el territorio en su entorno natural, social y espiritual, para el desarrollo de acciones encaminadas a satisfacer las necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida.

Estas sabidurías, rasgos y legados ancestrales de los Wayúu que aun conservan en las rancherías, en sus formas de organización familiares y comunitarias, en sus desiertos, en sus actividades de pastoreo, comerciales y agrícolas en pequeña escala, en sus minas de sal, en sus artesanías, consideramos son las razones fundamentales de reconocimiento y la justificación para la concreción de este importante acuerdo internacional por parte de los dos Estados.

Sin embargo, a pesar de ese legado histórico, cultural, social y de vida organizativa económica y política, las culturas Wayúu han sufrido los embates de fenómenos de la cultura occidental que han hecho perder parte de su identidad, se encuentran en una situación de deterioro de su lengua materna, sus formas de producción económica y artesanal, se escasea más el agua, la explotación indiscriminada de los recursos naturales en sus territorios, lo que ha conllevado a una degradación de la unidad familiar y de la organización comunitaria, sumado a la violencia de los grupos armados en sus territorios, que ha puesto en inestabilidad el futuro de estas culturas ancestrales. Circunstancias que han visto con preocupación los Gobiernos de Colombia y de Venezuela, lo cual ha hecho que se tenga en cuenta por medio del presente instrumento la necesidad de afrontar estos problemas, mediante el adelanto de planes, programas y proyectos que conduzcan al desarrollo integral para mejorar las condiciones de vida de estas culturas.

Es importante aseverar que el acuerdo internacional, lleva implícito un componente histórico, ya que busca, además del desarrollo, el reencuentro de estas culturas, que se han visto de alguna forma desarraigadas de su unidad y solidaridad a causa de la división política y administrativa de los dos Estados. Pues, de no ser por la resistencia que estos pueblos han mostrado en defender su identidad y autonomía a través del tiempo y el espacio, no hubiera sido posible la existencia de los Wayúu. Lo han hecho, basados en todo tiempo en los conceptos de lo colectivo, la solidaridad y la unidad, resistiéndose a comprender y aplicar conceptos ajenos de límites o fronteras, conceptos que siempre en las culturas indígenas han sido entendidos como sinónimo de exclusión, separación, desligamiento de su tierra, de sus familias y su cultura, que no tienen razón de ser territorial ni culturalmente. En Colombia es importante tener en cuenta esta realidad en la que viven muchos pueblos indígenas, como los Wayúu; varios de estos pueblos están en zonas de frontera con Venezuela, Brasil, Perú, Ecuador y Panamá, y que requieren de instrumentos internacionales como el presente para permitirles su integración y desarrollo.

Por otra parte, tal como se señala en la exposición de motivos, a la luz de las normas que amparan a los Pueblos Indígenas, sus instituciones, su cosmovisión, su ley de origen, sus costumbres y tradiciones, en la ejecución de las acciones del presente acuerdo, los planes, programas y proyectos que se adelantan deben estar en relación con los procesos y planes de vida que adelantan estos pueblos, como también acorde a las disposiciones de la Constitución Política, artículo 7º de esta norma fundamental; en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, sobre la participación de los pueblos en las decisiones sobre planes, programas y proyectos que se adelantan en sus territorios, dando aplicación a los procesos de consulta previa y concertación, con la participación de sus autoridades propias y sus comunidades. Como también el presente instrumento, guarda armonía con la Ley 191 de 1995 denominada Ley de Fronteras, que permite el desarrollo de las zonas de frontera entre los países limítrofes con Colombia, a través de

las relaciones institucionales, celebración de acuerdos y convenios y la disposición de los medios necesarios, para el desarrollo de esas zonas.

Según lo expuesto, considero que existen suficientes razones para hacer efectivo el presente instrumento internacional, más aún, cuando en la actualidad estamos en presencia de abrir y posibilitar caminos y espacios de integración fronteriza y cooperación entre los Estados, que permitan el intercambio de la producción, de conocimientos, ciencia, tecnología, servicios, turismo, mediante la utilización de las herramientas del derecho internacional.

Con lo que se demuestra la necesidad de aprobar la ley que permita la entrada en vigencia del “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

VI. Proposición:

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2007 CAMARA, 188 DE 2007 SENADO

*por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 4 de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En consideración al honroso cargo que se nos hiciere como ponentes del Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 de 2007

Senado, por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar y se dictan otras disposiciones, los suscritos presentamos ponencia favorable para segundo debate en los siguientes términos:

Antecedentes

Mediante Sentencia C-621 de 2007, la honorable Corte Constitucional adoptó algunas decisiones con respecto al artículo 22 de la Ley 48 de 1993, a través de la cual se reglamenta el servicio militar obligatorio de Reclutamiento y Movilización. Dicha norma consagra lo siguiente:

“Artículo 22. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada ‘cuota de compensación militar’. **El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.** (Subrayado fuera del texto).

El problema jurídico planteado consistió en resolver si la delegación otorgada al Gobierno Nacional para la determinación del valor y las condiciones de liquidación y recaudo de la Cuota de Compensación Militar establecida en el artículo referido, vulneraba o no el principio de legalidad tributaria, el cual se encuentra consagrado en los artículos 150, numeral 12 y 338 de la Constitución Política y de contera, en los artículos 113 y 121 de la Carta, que contemplan la separación orgánica y funcional de los órganos y las Ramas del Poder Público.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional sentenció lo siguiente:

“Primero. Inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las expresiones ‘El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada ‘cuota de compensación militar’”, contenidas en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 48 de 1993, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo. Declarar inexecutable la expresión ‘El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo’, contenida en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993.

Tercero. Los efectos de la inexecutable declarada en el ordinal anterior, operan hacia el futuro respecto de quienes sean clasificados con posterioridad a la presente sentencia”.

Beneficios del proyecto de ley

Este proyecto presenta una serie de características positivas y beneficiosas para los ciudadanos, entre las cuales se destacan:

1. Tiene un alto contenido social, en tanto exonera de este pago a aquellos ciudadanos que demuestren mediante certificado expedido por autoridad competente, pertenecer a los niveles 1 ó 2 del Sisbén. De igual manera se incluye en esta exoneración el nivel 3 del Sisbén en el sentido de disminuir en un 30% el valor que se deba pagar como cuota de compensación militar.

2. En materia fiscal, tiene un importante carácter progresivo ya que la base gravable para la liquidación se hará con respecto al patrimonio líquido, es decir, descontando las deudas del grupo o núcleo familiar del interesado o de quien dependa económicamente. En la Ley 48 de 1993, no se especificaba puntualmente el tipo de patrimonio sobre el cual se debe gravar esta Cuota de Compensación.

3. Para efectos de la liquidación de la Cuota de Compensación Militar, se unifica la población de ciudadanos que deben resolver su situación militar en una sola categoría, sin distinguir entre regulares y bachilleres como le establece la actual legislación.

Lo anterior, desarrolla el principio constitucional de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia del cual nosotros los congresistas debemos velar por su estricto cumplimiento.

4. Se amplía a 90 días el plazo otorgado por la autoridad militar para realizar el pago de la cuota, una vez que esta haya sido liquidada por el respectivo Distrito Militar. En la actual ley el plazo establecido para realizar el pago es de 30 días y únicamente su pago se debe hacer en efectivo.

5. Se abre la posibilidad de utilizar cualquier medio de pago previsto en la ley, entre ellas, acceder a líneas de crédito y/o utilizar el sistema bancario para sufragar esta obligación.

6. Los dineros que se recaudan por este concepto también permiten incrementar los recursos que se dirigen a financiar los programas de bienestar de los miembros de la Fuerza Pública, como son el mejoramiento, el mantenimiento y la dotación de alojamientos de soldados, Infantes de Marina y auxiliares regulares de policía destacados en lugares remotos de las zonas urbanas, igualmente estos recursos se orientan a mejorar las instalaciones y los ranchos de tropa (comedores) de los batallones y demás unidades tácticas y operativas donde pernocta la tropa.

7. Por último, se disminuye el valor de la sanción por el no pago oportuno de la cuota de compensación militar de 50% a 30%.

Primer debate

El presente proyecto de ley fue aprobado en su primer debate sin sufrir ninguna modificación al texto propuesto por los ponentes, vemos entonces que nos encontramos ante una iniciativa respaldada, aceptada y compartida por un gran grupo de Congresistas, los cuales a lo largo de varios intentos de trámite de reforma al servicio militar hemos estudiado, modificado y aprobado este tipo de iniciativas.

Esta iniciativa recoge la experiencia y beneficios consagrados en las Leyes 694 de 2001 y 924 de 2004, por medio de las cuales el Congreso de la República había establecidos exenciones para los niveles 1 y 2 de Sisbén, para ciudadanos mayores de 28 años que no hubieran definido la situación militar, sin embargo, este proyecto de ley amplía este beneficio a todos los ciudadanos que estén en esta condición y sin consideración al límite de edad, teniendo en cuenta que actualmente existen alrededor de 530 mil bachilleres y 350 mil regulares que a la fecha no han definido su situación militar, de conformidad con los datos suministrados por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Igualmente, se tiene en cuenta lo decidido por la honorable Corte Constitucional, que mediante la Sentencia C-804 de 2001, decidió declarar executable la Ley 694 de 2001, por desarrollar el principio de la equidad horizontal: en esa ocasión la honorable Corte Constitucional señaló **“El proyecto de ley otorga un alivio para aquellas personas que por su situación de pobreza absoluta y extrema se ven avocados a permanecer a la ‘sombra’, sin acceder a ciertas posibilidades de empleo y de educación por no poder cancelar la suma que adeudan por concepto de la cuota de compensación militar . En realidad, se trata de una medida orientada a cumplir el mandato constitucional que le impone al estado ...”** **“Proteger a aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.** (Subrayado nuestro).

Propuestas para presentar en la discusión del segundo debate

En el curso del primer debate, los Senadores ponentes planteamos una serie de propuestas en aras de enriquecer el proyecto de ley, las cuales nos permitimos enunciar para conocimiento de la honorable Plenaria del Senado, advirtiendo que las mismas serán objeto de discusión en segundo debate acogiendo la proposición aprobada por las Comisiones Conjuntas en este sentido.

Las Modificaciones al texto propuesto que se presentarán para discutir en segundo debate son:

1. Adicionar un párrafo al artículo 1º del proyecto de ley en el siguiente sentido: **Parágrafo. “En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 28 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación”.**

2. Adicionar el artículo segundo (2º) del proyecto de ley con la expresión **“Y apelación”**, con el propósito de que se agote la vía gubernativa con el recurso de alzada y no simplemente con el de reposición como está consagrado actualmente en el proyecto de ley.

3. Adicionar el párrafo 1° del artículo segundo (2°) con la expresión **“Sin que en ningún caso pueda ser superior”**, con el propósito de que no exceda el 30% que se debe cancelar como suma adicional a título de sanción en los términos de este párrafo.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la República: Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 Senado, por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

Piedad Zuccardi de García, Germán Villegas Villegas, Daira de Jesús Galvis Méndez, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2007 CAMARA, 188 DE 2007 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 2°. Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación

Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectuó el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

Parágrafo 2°. Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. La liquidación de la Cuota de Compensación Militar para los colombianos residentes en el exterior, se efectuará por la autoridad de reclutamiento correspondiente en pesos colombianos, y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses o en la moneda circulante en el respectivo país, por intermedio de las respectivas autoridades consulares.

Artículo 4°. Para todos los efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar las cifras serán aproximadas por exceso en términos de miles de pesos.

Artículo 5°. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento están autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la liquidación para confrontar, con las autoridades o personas correspondientes, la información suministrada para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar.

En caso de encontrar inconsistencias procederá a requerir las aclaraciones correspondientes y reliquidar la cuota de compensación militar, de ser necesario, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 6°. Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:

1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1 ó 2 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios, Sisbén.
2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.
3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.
4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.

Parágrafo 1°. Quienes demuestren mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios, Sisbén, quedarán exentos de pagar el 30% del valor que le corresponda como cuota de compensación militar.

Parágrafo 2°. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar, se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.

Parágrafo 3°. Para el caso de los niveles 1 y 2 de Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias.

Artículo 7°. La Cuota de Compensación Militar, será susceptible de pago por cualquiera de las modalidades previstas en ley.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional determinará los documentos e información necesaria requeridos para los efectos y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. Los costos de la elaboración de la tarjeta militar, no podrán exceder el 15% del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,
Piedad Zuccardi de García, Germán Villegas Villegas, Daira de Jesús Galvis Méndez, Ponentes.

* * *

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2007

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo debate del proyecto de ley número 188 de 2007 Senado, 167 de 2007 Cámara, por la cual se regula la cuota de compensación Militar y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgotia.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto propuesto para Segundo debate, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgotia

C O N T E N I D O

Gaceta número 635 - Jueves 6 de diciembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta en el honorable Senado de la República y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2007 Cámara, 14 de 2007 Senado, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política.	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en Comisión Tercera al Proyecto de ley número 97 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza la expedición gratuita del certificado de antecedentes disciplinarios.	6
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado 171 de 2007 Cámara, por la cual se reforman algunos artículos de la Ley 909 de 2004, algunos artículos de las disposiciones que contienen los concursos de los sistemas específicos y especiales de origen legal y se dictan otras disposiciones en materia de carrera administrativa.	8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).	23
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 de 2007 Senado, por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar y se dictan otras disposiciones.	25